



CIII| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0027

En Monterrey, Nuevo León, a 11 de abril de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/***** y sus acumuladas *****/*****, *****/***** y *****/*****, que se iniciaron y se siguen en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **lesiones calificado, daño en propiedad ajena, equiparable a la violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa** (*****/*****), **equiparable a la violencia familiar** (*****/***** y *****/*****) y **contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de metanfetamina** (*****/*****).

1. Sujetos procesales.

Acusado: *****

Defensa Pública: Licenciado *****

Víctimas: ***** (carpetas *****/*****, *****/***** y *****/*****) y ***** (carpeta *****/*****)

Ministerio Público: Licenciada *****

Asesora jurídica: Licenciada *****.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe precisar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de feminicidio en grado de tentativa, equiparable a la violencia familiar, lesiones calificado, daño en propiedad ajena y contra la salud, cometidos diversas fechas del año 2022, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración de los tipos penales de **lesiones, daño en propiedad**

ajena, equiparable a la violencia familiar y feminicidio en grado de tentativa, por lo que hace a la carpeta judicial *****/*****; equiparable a la violencia familiar, en relación a las carpetas *****/***** y *****/*****, y contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de metanfetamina, respecto a la carpeta judicial *****/*****. Bajo los siguientes hechos:

Por lo que hace a la carpeta ***/*******

“Que siendo el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente a las *****horas, el C. ***** ***** se presentó en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar en donde habita su ex pareja la señora ***** ***** ***** , con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua, y a la mencionada hora, aprovecho que su ex pareja y su familia, es decir su padre de nombre ***** ***** ***** , su hermano ***** ***** ***** , sus dos hijas ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , su menor nieta de iniciales ***** y un amigo de la familia de nombre ***** ***** ***** , se encontraban en el interior del domicilio durmiendo, el cual se trata de un cuarto en común, y es que el C. ***** ***** ***** sube al techo de la vivienda y arroja por un hueco de aproximadamente 1 metro por un metro de longitud, que había en el techo, una botella con líquido y una mecha con fuego, misma que cayera en primer término en una lona que protegía ese hueco en el techo y posteriormente en un armario que se encuentra en el interior de la vivienda, provocando así un incendio de dicho domicilio, ya que comenzó a incendiar ropa, zapatos, cobijas, dinero en efectivo siendo esta la cantidad de \$16,000.00 y demás artículos que se encontraban en el armario, lugar en donde como ya se dijo estaban dormidos tanto su ex pareja y las personas antes referidas , siendo su intención con esta acción de privar de la vida a su ex pareja la referida ***** ***** , así como a todo el resto de su familia, acción que no pudo lograrse por la pronta intervención de ***** ***** ***** ***** quien en ese momento estaba en el interior de dicho cuarto y pudo observar lo que el C. ***** ***** ***** hizo, y comenzó a gritar a pedir ayuda, lo que provocó que tanto su ex pareja como las demás personas que se encontraban durmiendo en el interior del cuarto, se despertaran y sofocaran oportunamente el fuego, siendo que ***** ***** ***** ***** resultó lesionada en dicho incendio puesto que con su actuar intencional le provocó las siguientes lesiones eritema de 1cm x 0.1 cm y de 1.5 x 0.1 cm en región dorsal a la derecha de la línea media , quemadura de segundo grado con ampulla de 0.5 x 0.3 cm en dedo meñique región falange distal, mano izquierda; en dedo pulgar falange distal, mano izquierda escoriación puntiforme de 0.1 x 0.1 cm, en región palmar falange media dedo anular, mano izquierda quemadura de 1er grado de 0.2 cm, en pierna derecha tercio medio escoriación de 8 x 0.1 cm y en pierna izquierdatercio medio escoriación de 3 x 0.1 cm. para posteriormente luego de provocar el incendio en mención, huyó del lugar y fue detenido aproximadamente a dos cuadras del lugar por elementos policiacos. Ocasionando con lo anterior un daño psicológico en las pasivos la C. ***** ***** ***** ***** , así como un daño psicológico y físico ala C. ***** ***** ***** ***** ”

Hecho clasificado como FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, el primero previsto y sancionado por los artículos 331 Bis 2 fracciones II, III, IV y V, en relación al 331 Bis 4 en relación 31 del Código Penal vigente del Estado, y el segundo previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 Fracción IV en relación al 287 Bis 1 Fracción I y IV del Código Penal vigente del Estado, ambos cometidos en perjuicio de ***** ***** ***** ***** . Y por los delitos de EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA y LESIONES CALIFICADAS, el primero previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 Fracción V en relación al 287 Bis 1 Fracción I, II y IV del Código Penal vigente del Estado, el segundo previsto y sancionado por los artículos 402, 403



C 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fracción I, II y 404 del Código Penal vigente del Estado, cometido en perjuicio de *****; el tercero previsto y sancionado por los artículos 300, 301 Fracción I, en relación al 316 fracción I y III del Código Penal vigente del Estado, todos estos cometidos en perjuicio de *****.

Por lo que hace a la carpeta ***/*******

“Que siendo el día ***** de ***** del 2022, alrededor de las ***** horas el imputado ***** acudió hasta donde se encontraba paseando su ex pareja la C. ***** con la cual vivió como marido y mujer de forma pública y continua por aproximadamente durante 3 semanas en su domicilio el ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, pero desde hace 2 meses el imputado ***** se encuentra separado, no tienen hijos en común, siendo que ella se encontraba en la parada del camión ubicada en la calle ***** en su cruce con la calle ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, esperando el camión y dirigirse a su casa, el imputado ***** se le acerca y le dice ¿qué paso?, ella le contesto: que la deje en paz y que no la esté siguiendo, terminaron porque, es muy agresivo y ella tiene que trabajar”, en ese momento el imputado ***** comienza a gritarle “Si por tus pinches fechorías que haces en tu trabajo, no te hagas pendeja, ¿quieres que te madre o te mate?, si sigues rechazándome y no regresas con migo te voy a matar” le pidió que la dejara de molestar, pero el imputado ***** se molestó más y continuó diciéndole: “te voy a madrear cabrona deja de estar diciendo pendejadas”, poniéndose cada vez más agresivo, y le dio mucho miedo, porque el imputado ***** se le acercaba cada vez más y no dejaba y amenazándome con matarme si no regresaba con él en ese momento, los vi a ustedes oficiales y por eso les hice señas con mis manos, para que me ayudaran”.

Hecho clasificado como EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por los artículos 287 BIS 2 Fracción IV, 287 BIS 1 Fracción I y II y 287 Bis 2 del Código Penal vigente del Estado; cometido en perjuicio *****.

Por lo que hace a la causa ***/*******

“Que siendo el día ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las ***** horas, el imputado ***** fue detenido por elementos policiacos en el cruce de las calles ***** de ***** y ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, localizándole en su radio de acción y disponibilidad inmediata 5 bolsas de plástico tipo ziploc en color azul que contenían una sustancia identificada como metanfetamina con un peso neto de 902 miligramos.”

Hecho clasificado como delito CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, previsto y sancionado por los artículos 473 fracciones V, VI y VIII, 477, y 479 octavo supuesto de la Ley General de Salud.

Por lo que hace a la causa ***/*******

“Que el imputado siendo el día ***** de ***** de 2022, siendo aproximadamente las ***** horas, siguió a la señora ***** con la cual el activo vivió en unión libre por aproximadamente 02 meses, no procrearon hijos, es por lo que la pasivo iba con su hermano ***** caminando la cual iba sobre la avenida ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León.”

León, por lo cual el c. ***** y que le empezó a molestar, y él dijo que se tenía que ir con él, que se tenían que ir al cuarto, que ella se negó, y el activo le dijo “te voy a sacar de onda”, ella sintió miedo por esta razón ya que conoce sus frases y entiende que la va agredir de alguna manera, por lo cual en ese momento el investigado toma de los cabellos a la víctima y le dijo “vete allá a la *****”, donde te van abrir las patas”, por lo que la víctima sintió mucho miedo y junto con el señor ***** decidieron caminar hasta llegar a la casa de una amiga de la señora ***** en donde el referido ***** se quedó un rato en el exterior del domicilio, y por temor la víctima no salió del domicilio hasta que pidieron el auxilio de la policía al 911, cuando el activo se percató de esta situación empezándose a reír mencionándole que la iba a matar y que la iba a enterrar, posteriormente el activo se retiró del lugar.”

Hecho clasificado como EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2 fracción IV, en relación al 287 Bis fracción I y II, del Código Penal vigente del Estado, en perjuicio de *****.

La participación que le atribuyó al acusado en la comisión de todos los delitos en mención, lo es como Autor Material directo, en términos del artículo 39 fracción I, y a título de dolo conforme a lo establecido en el artículo 27, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, la Representación Social anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó se dictara una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Defensa Pública** del enjuiciado dejó la carga de la prueba al Ministerio Público, aludiendo que controvertiría el material probatorio desahogado por éste en el debate; por su parte, en el alegato de cierre, argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En el entendido de que por método y para mayor comprensión se realizará la valoración de la prueba, el análisis de los hechos y de los delitos respectivos, de manera separada, siguiendo el orden de las carpetas acumuladas; valorando únicamente las probanzas que el Ministerio Público estimó pertinente desahogar para acreditar su teoría del caso, dado que la Defensa no desahogó medio de prueba alguno; ello en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional.

5. Carpeta judicial ***/*****.**

5.1. Valoración de las pruebas.

Primeramente, se toma en cuenta la declaración de la parte **víctima** ***** , quien en síntesis manifestó que conoce al ahora acusado ***** , en virtud fue su pareja durante más de 9 años, y lo denunció por varios hechos, que en el tiempo que tuvo de relación con el acusado, estuvieron viviendo juntos durante 2 meses, en el domicilio de ella ubicado en ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, que en ese tiempo él la estuvo agrediendo durante los 2 meses. En relación a los hechos acontecidos el día el ***** de ***** de 2022, indicó que se encontraba en su domicilio ya citado, con toda su familia, eran cerca de las ***** de la mañana, aproximadamente a las ***** horas, en eso escuchó que su hija ***** gritaba “ayúdenme, auxilio, se está



C||| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quemando”, que se levantaron todos para llenar cubetas y sofocar el fuego, que le preguntó a su hija que había pasado y ésta le dijo que había visto a ***** aventar algo por arriba donde estaba un espacio por el que se podía meter la mano y arrojar cosas; que en esa época ella no vivía con el acusado, sino que solo se veían por fuera. Que le hablaron a bomberos y protección civil, que a su hija se le quemaron su ropa, zapatos y la cantidad de \$16.000.00 dieciséis mil pesos que había guardado para la universidad, que ese lugar es en medio de la casa, donde había un respirador de luz, es decir, es un protector pero con hoyos abiertos, que sobre ese sitio pusieron un hule para guardar cosas, ya que como la casa es muy chica no caben muebles, que ahí lo utilizaban como tipo guardaropa. Que cuando lograron sofocar el fuego llegó la policía y fueron a buscar al acusado, donde la policía interceptó al acusado en la calle. Indicó también que a consecuencia de lo anterior, su hija ***** se quemó en la mano, el brazo y el pie, incluso fueron para que la checaran. Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas **impresiones fotográficas** en las que la declarante reconoció el frente de su casa, así como el sitio por donde se quemó, por donde el acusado aventó algo; en otra imagen se observa la ropa y zapatos que se quemaron y donde estaba el dinero que también se quemó. Adicionalmente, hizo referencia a diversos hechos de fechas ***** de ***** y ***** de ***** , ambos del año 2022, en los cuales el ahora acusado la agredió verbalmente y la amenazó, pues concretamente en uno de esos eventos el acusado le dijo “si sigues rechazándome y no regresas conmigo te voy a matar”. Agregó que cuando tenían problemas, ella se alejaba unos 3 días del acusado y luego volvían, ya que él le hablaba y le pedía perdón, que ella estaba esperanzada a que él cambiara y volvía a caer en el mismo juego. Preciso que al momento de los hechos no vivía con el ahora acusado, ya que solo vivieron juntos 2 meses, ya que si bien el acusado fue su pareja durante 9 años, se refería a que tenían esa relación “por fuera”, ya que aquel vivía debajo de un puente y se dormía en el metro, en la clínica o en cualquier lado, y lo llevó a vivir a su casa hasta que se casó su hija y se fue del domicilio.

Asimismo, se escuchó en el juicio el relato de la también víctima ***** , quien declaró que conoce al señor ***** , porque fue pareja de su mamá ***** , y que el motivo de su presencia a la audiencia lo es porque el señor ***** quemó su domicilio y que sabe que fue él porque ella lo vio. Que su domicilio se ubica en ***** , en ***** , y que los hechos fueron en fecha ***** de ***** del año 2022, aproximadamente las ***** horas de la madrugada, que ella estaba en espera de los resultados de un examen, por lo que se encontraba despierta, que su cama conectaba al lugar en donde el acusado derramó el líquido, por lo que tuvo oportunidad de ver lo que hizo, que ella se encontraba acostada en su cama con la luz encendida, y que conectaba al lugar donde hay un espacio de un metro por un metro aproximadamente, era un tragaluz, que antes se utilizaba como un espacio que no se cubrió, y era utilizado como un armario; que ella observó al acusado porque inicialmente se escuchaban ruidos en la parte donde tienen mascotas, ya se escuchaban ahí por la placa por la segunda planta, por lo que se asomó al espacio de un metro por metro que mencionó, el cual que está entre el baño y la cocina, el cual estaba cubierto con unas lonas para que no se metiera el agua, y que lo pudo observar cuando se asomó pues ya no estaban las lonas, así que supuso que el acusado las quitó para poder derramar el líquido que traía en una botella que tenía una especie de tela ya encendida en la parte donde se toma el agua, y que vio que el acusado aventó la botella, la tiró al rincón que es de un metro por un metro que era como una reja y cayó en un estantero donde se encontraban almohadas y sabanas, entonces por eso se prendió tan rápido y que no sabía que exactamente era lo que contenía y que una vez que aventó la botella vio que se estaba incendiando, todo era algodón. Añadió que eran siete personas la que estaban en la casa en ese momento y los despertó para que la ayudaran a apagar todo, ya que ellos estaban dormidos, como era una casa pequeña y solo tiene la puerta de acceso principal, que es una especie de sala, el baño y luego cocina, entonces ellos se encontraban en la parte de enfrente un especie de cuartito y estaban ahí acostados, unos en la cama, y como había visitas, otros estaban en el suelo, que ella empezó a pedir ayuda y como había llaves cerca empezaron

a abrir e intentaron sacar cubetas para sacar la mayor cantidad de agua posible y que pudieran sofocar el fuego e hicieron mano cadena para tratar de sofocar el fuego, luego le hablaron a la ambulancia; que ***** en ese momento se bajó por la parte de enfrente por un árbol que da acceso a la segunda planta, descendió por ahí y se fue caminando como como si nada por la calle *****, hacia la calle ***** en su cruce con la calle *****, ella salió de su domicilio lo siguieron a ese cruce en la calle ***** y estaba pasando una patrulla de Fuerza Civil y le pidió auxilio, ya que le dijo que momentos antes habían quemado su casa y que les señalo quién había quemado su casa y los policías procedieron arrestarlo. Mencionó también que en ese armario tenía una cantidad de dinero porque quería entrar a la *****, e independientemente de cual fuera su resultado del examen había destinado una cantidad de \$16,000.00 dieciséis mil pesos, que ese dinero lo había conseguido porque ella actualmente trabaja y eran los ahorros de su trabajo, dicha cantidad estaba en uno de los bolsillos de una chamarra de algodón, y que además se quemaron libros y papeles que tenía ella ahí, toda su ropa, sus almohadas, en general todas sus prendas las ubicaba ella en ese lugar. Preciso que el señor ***** era pareja de su mamá y que vivieron juntos aproximadamente 4 o 5 meses, manifestó además que el señor *****, había agredido antes a su mamá, que ella lo había denunciado antes, que por los hechos que su mamá había denunciado se formaron diversas carpetas, pero había otras ocasiones en que no había denunciado las agresiones por miedo. Así mismo refirió que en la pantalla del enlace de videoconferencia mediante la cual se desarrolló la audiencia, observó a *****, el cual vestía un suéter de manga larga gris. A preguntas de la fiscalía refirió que ella recordaba que tenía pequeñas ampollas en su cuerpo porque quiso rescatar algunas cosas que se estaban prendiendo, intentó rescatar la chamarra que tenía el dinero mencionado con antelación y en ese intento varias partículas cayeron sobre sus manos y espalda. Luego la fiscalía le mostró a la testigo varias **imágenes fotográficas**, en cuanto a la primera de ellas, refirió que se trataba de la calle en la que vive, en la siguiente era el número exterior de su casa, en la tercera imagen era la fachada de su casa, en la cuarta imagen mencionó que eran sus pertenencias, su armario donde guardaba la mayoría de sus cosas, de la quinta imagen mostrada refirió que era la rejilla que había comentado antes, que era de un metro por un metro, que tenía una lona para que no se trasminara el agua, y que básicamente quedo todo quemado el armario de su casa; reconoció el lugar por el cual observó al señor *****, en una esquinita; en la sexta imagen refirió que era el techo de su casa y que ahí estaba el espacio de un metro por un metro por la parte de arriba en el techo; en la séptima imagen mostrada refirió que era la lona que había comentado antes que estaba puesta para que no trasminara el agua y para que no se la llevara el viento le pusieron dos tablas, indicó también la parte que el acusado descubrió y por donde logro visualizarlo. A cuestionamientos de la fiscalía refirió se podía acerca al techo de la casa, ya que frente a su casa hay un árbol que sale al techo y las ramas caen sobre la fachada de la casa y que incluso cuando ellos pusieron la lona, que el señor ***** conocía cómo estaba distribuida la casa, menciono que el tamaño que de la botella que vio que arrojó el acusado era como de ***** de 600 mililitros aproximadamente. Añadió que presencié agresiones contra su mamá por parte del acusado, ya que una vez que iba llegando de su trabajo, el acusado lanzó un pantalón prendido en fuego, que hacía ese tipo de cosas recurrentemente y amenazaba a su mamá, y en esa ocasión le dijo que la iba a matar y que la iba a tirar a un río, y que siempre les decía que las iba a quemar, de todas las veces y de todas las agresiones que recuerda ese señor siempre resaltaba que iba a quemarlas, tirarlas al río y matarlas; que las personas que estaban en el domicilio eran su hermana, su sobrina que era una niña muy chiquita de nombre *****, su hermana *****, que también estaba una amistad de sus tíos el señor *****, sus hermanos, su abuelo *****, y su tío *****, que a consecuencia de los hechos ella se sentía muy abrumada, porque sabía que iba a perder muchas cosas y eso era lo que ya no podía rescatar, muy impotente por todo lo que había pasado en sí; que recibió atención médica, ya que fue a consultar y que le dijeron que eran heridas que iban a sanar pronto, algunas eran graves y algunas superficiales, que le recetaron medicamento para el dolor. Preciso que su mamá se



C||| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

encontraba entre las 7 personas que mencionó que estaban en el domicilio, a esa hora se encontraba dormida, que ella había despertado a todas las personas que estaban en su casa para que la pudieran ayudar, que todas las personas, incluyendo su madre, se encontraban en la parte de enfrente que era la parte más amplia de la casa.

En cuanto al relato de ambas víctimas directas, el Tribunal considera que si bien es cierto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas otorga el principio de **presunción de buena fe** en los relatos de las víctimas,¹ lo cierto también es que, dicha disposición no sustituye la valoración que se debe realizar de conformidad con los artículos 402 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto, bajo una valoración de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional.

En esta línea, es menester precisar que las declaraciones de *****y ***** producen **confiabilidad** en virtud a que fueron expuestas con claridad y precisión, brindaron detalles con coherencia lógica y solidez, lo cual, es esperado de estas informantes, ya que se encontraban en el domicilio indicado cuando se produjo un incendio, es decir, fueron las personas en quienes recayó directamente la materialización de los hechos delictivos, ambas experimentaron dichos sucesos de manera personal y directa, ya que del relato de la primera se puede extraer que le consta que su domicilio se estaba incendiado, pues su hija la despertó diciéndole lo anterior, por lo que se levantó para sofocar el incendio con tinas de agua en compañía de las demás personas que se encontraban en su casa al momento de los hechos; por su parte, la segunda de las informantes, observó el momento en que el agente del delito dejó caer, en el sitio que precisó de su casa, una botella con una mecha encendida, la cual contenía un líquido, y a partir de ello se inició el fuego. En esas condiciones, ambas estuvieron en aptitud de conocer de forma personal y directa, precisamente tanto el resultado de la conducta del activo, como la mecánica de ejecución de los actos en su contra, menoscabando así su integridad física y psicológica. Máxime que ambas víctimas emitieron a este Tribunal de enjuiciamiento testimonios que se apreciaron consistentes, puesto que evidenciaron en sus narrativas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos delictivos, aspectos sustanciales de los cuales se dolieron y que comunicaron en su oportunidad ante la autoridad investigadora correspondiente, dadas las denuncias interpuestas, manifestaciones que se apreciaron acorde en la esencia a la propuesta fáctica del Ministerio Público.

De igual forma, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de estas declaraciones en su totalidad y no alcanza a apreciar en su relatoría algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que las referidas víctimas estuvieran conduciéndose con mendacidad o falsedad, sino al contrario, su deposición es **convinciente y verosímil**, precisamente porque no existe algún elemento que pudiera afectar la credibilidad de los relatos expuestos por las partes lesas. A su vez, se deja en claro una contextualización de los hechos, y no se aprecian vacíos ilógicos en cuanto a la sustancia de los acontecimientos, ni tampoco se advierten comentarios oportunistas ni narraciones fantasiosas.

Por ello es que, esta autoridad judicial considera que la versión proporcionada por las partes víctimas en mención es merecedora de **valor jurídico**, teniendo en cuenta que esta Juzgadora valora y pondera sus testimonio bajo una crítica racional, de manera libre y lógica, y de acuerdo a la presunción de buena fe, en términos del artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en razón a que no se cuenta con motivo alguno para desconfiar que los hechos sucedieron como los narraron las afectadas en comentario.

¹ Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Además, la valoración de la declaración de *****, se realiza mediante la aplicación de **perspectiva de género**, ya que en este caso, se trata de una integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino, sumado a que, surgió información relativa a que tuvo una relación sentimental con el activo, incluso vivieron juntos durante aproximadamente dos meses, que esa relación era intermitente con motivo de las agresiones del agente del delito hacia la prenombrada afectada, lo que constituye además antecedentes de violencia previo al hecho, lo cual también es considerado para establecer que en el caso en específico, sí existe una asimetría de poder o situación de desventaja para dicha pasivo.

Al respecto, es de establecer que como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar los prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria, es decir, que debe considerarse las **condiciones especiales de cada persona y su contexto social**, y al realizar una valoración integral, permite establecer el contexto en el que se desarrollan los hechos, ya que del testimonio de la víctima se desprende información específica que correlacionada con el resto de las probanzas, nos lleva al convencimiento de que el hecho sucedió como quedó evidenciado lo narró ante esta autoridad y que concuerda con el hecho formulado en la acusación, sin que exista prueba de descargo que desvirtúe ambas declaraciones.

Asimismo, dado que la información que se desprende de la prueba permite ilustrar el contexto en el que se suscita el hecho materia de acusación, aunado a lo dictaminado por la perito en psicología que determinó particularmente que la citada *****se encuentra en un ciclo de violencia; así dicha probanza analizada en conjunto con el resto del material probatorio, permite concluir que dicha víctima al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja y desigualdad frente a su agresor; por lo que, se considera que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la prenombrada pasivo.

Por lo tanto, para la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, en relación a la víctima *****, también se consideran las directrices que se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**².

Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

A su vez, el artículo 1 del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos

² Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.



CIII| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, en los instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Todo ello en concordancia con Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, los testimonios de las prenombradas víctimas no se encuentran aislados, dado que se eslabona con las **declaraciones de los peritos** que a continuación se mencionan:

*****, perito en el área de incendios y explosiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que el día ***** de ***** de 2022, realizó un dictamen a fin de determinar las causas del incendio de un domicilio ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en el cual se había incendiado un área utilizada como closet, cuyo techo o parte alta era a base de una lona y varillas que resultaron afectados por el incendio, así como los contenidos que se encontraban en el inmueble. Explicó la metodología empleada y concluyó que en el lugar que había sido el siniestro se encontró una fuente de ignición de una fuente de calor sobre los materiales del techo, en este caso una lona, por lo cual el fuego se comunicó a los demás materiales almacenados en el lugar del incendio, los cuales eran tela, plástico y madera. Que la fuente de calor era proveniente de alguna persona que haya estado en el área

circundante del incendio, la cual aplicó directamente sobre el área, es decir, en la lona que se encontraba en el techo del área siniestrada utilizada como closet, que al desprenderse dicha lona cayó sobre los materiales que se encontraban en dicha área. Preciso que para que exista un fuego deben encontrarse 3 elementos: oxígeno, el cual se toma del medio ambiente; materiales combustibles que en este caso eran madera, plástico y tela; y una fuente de ignición que fue en este caso el calor que se generó sobre la lona. Que dichos elementos se encontraban en el lugar al momento del siniestro. Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas imágenes a la perito, quien las reconoció como la parte exterior y entrada del domicilio en mención, así como los elementos que se encontraban en la parte exterior del lugar donde se suscitó el incendio, así como los elementos que se encontraban en el área siniestrada y los daños causados, y el área del techo del inmueble en cuya parte exterior se apreciaban restos de plástico de una lona que cayeron sobre los materiales más próximos.

Prueba pericial que es **merecedora de fiabilidad**, dado que fue emitida por parte de una persona calificada y con conocimientos científicos en la materia en la que intervino, pues a partir de la información que la fiscalía obtuvo de su interrogatorio, se desprende que la citada ***** cuenta con la capacidad, experiencia y conocimientos para emitir una opinión técnica, en este caso sobre las causas del incendio acontecido en el domicilio ya citado, máxime que explicó la metodología que siguió para llegar a sus conclusiones, medularmente la inspección en el lugar del siniestro y las consideraciones indicadas; por lo cual, es viable considerar que en efecto el incendio fue provocado por una fuente de calor proveniente de alguna persona, en este caso, el activo del delito, quien estuvo en el área circundante del incendio, la cual aplicó directamente en la lona que se encontraba en el techo del área afectada utilizada como closet, cayendo sobre los materiales que se encontraban en dicha área, acreditándose así la mecánica de estos hechos, lo cual es concordante con lo expuesto por la víctima *****.

*****, perito médico adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en lo que interesa informó que realizó dos dictámenes médicos el día ***** de ***** de 2022, a ***** y ***** . En lo que interesa en este caso, es lo relativo al dictamen practicado a la primera de las nombradas, respecto del cual la facultativa en mención estableció que la citada ***** , presentó una escoriación puntiforme en dedo pulgar de la mano izquierda de 0.1 centímetro, una quemadura de primer grado en el dedo anular falange distal de la mano izquierda de 0.2 centímetros aproximadamente, otra quemadura de segundo grado con ampulla en el dedo meñique de la mano izquierda de 0.5 por 0.3 centímetros, eritema en la región dorsal de 1 por 1.5 centímetros, escoriación en pierna derecha de 8 por 0.1 centímetro, así como escoriación en pierna izquierda de 3 por 0.1 centímetro. Clasificó dichas lesiones como de las que no ponen en peligro la vida tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo aproximado de evolución de menos de 24 horas y no son idóneas para privar de la vida.

Probanza que es **merecedora de fiabilidad**, dado que fue elaborada por parte de una persona calificada y con conocimientos científicos en la materia en la que dictaminó, de ahí que produzca convicción esa actividad, pues la experta en cuestión indicó de forma clara la metodología empleada para la obtención de sus conclusiones, por lo cual, es viable considerar que, las lesiones que se determinaron en el dictamen médico previo realizado a la pasivo ***** , efectivamente fueron a consecuencia de los hechos, pues en su mayoría se debían a quemaduras, tanto de primero como de segundo grado, en los términos mencionados, y coinciden con lo mencionado precisamente por dicha víctima, pues ésta mencionó las regiones de su cuerpo que resultaron afectadas, de ahí que dicha prueba sea idónea y pertinente para acreditar esa afectación corporal en la mencionada afectada, aunado a que el tiempo de evolución de las lesiones descritas guarda concordancia con la fecha y hora de los hechos, dado que estos acontecieron madrugada del día ***** de ***** de 2022, y el dictamen se realizó



C||| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en esa misma fecha, de ahí que el tiempo de evolución de esas lesiones que refirió la perito, menor a 24 horas, sea indicativo razonablemente de que fueron causadas en el evento delictuoso en cuestión.

Ahora bien, en relación al dictamen realizado por la misma perito a la pasivo ***** , no es de tomarse en cuenta, primordialmente porque el tiempo de evolución de las lesiones no es concordante con la fecha de los hechos que se analizan, aunado a que la pasivo en mención no refirió que haya resultado con lesiones a consecuencia de los acontecimientos en estudio, es decir, del incendio provocado por el activo.

***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que realizó dictámenes psicológicos a ambas víctimas. En relación a la valoración que realizó a ***** , indicó que fue sobre los hechos que habían ocurrido el ***** de ***** del 2022, en la madrugada, donde ella dice que llegó a su casa y se acuesta, que estaba algo nerviosa porque pues ya revisaron los resultados ya que iba a ingresar a la Universidad, dice que escucha ruido y se asoma por donde estaba su armario y que ya no estaba la capa que lo cubría, después ve a ***** , pareja de su mamá, quien aventó una botella y que se empezó a incendiar todo por lo que pidió auxilio, que todo pasó muy rápido, que no alcanzó a sacar sus cosas y que se quemó su ropa, que ella no se acordaba del dinero hasta pues ya que pasaron las situaciones, le habló a la policía y dice que llegaron rápido, que cuando él pues se iba a bajar lo detienen, ella mencionaba que estaba muy enojada porque era un dinero que tenía que ocupar para su Universidad, que tenía miedo pues pensó que se iba a quemar todo. Concluyó que la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, con un estado de temor derivado de estos hechos, y que su dicho se consideró confiable ya que fue de una manera fluida, espontánea, con estructura lógica, y afecto acorde a lo que ella estaba narrando, que todo el tiempo estuvo llorando, decía que no había dejado de llorar desde que habían pasado los hechos. Presentaba daño psicoemocional derivados del evento denunciado, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, respuestas fisiológicas, temor e intranquilidad; requería un tratamiento por un periodo de 12 meses, en el ámbito privado, una sesión de la semana y el costo sería determinado por el especialista que brinde el tratamiento, ello por los actos infamantes y de degradantes ya que se atenta contra su libertad e integridad, igual que los actos de violencia feminicida, y que en la entrevista se asentó que usó la violencia extrema en contra de ella como de su mamá.

Respecto al dictamen realizado a ***** , el ***** de ***** del 2022, expuso que fue a través de una entrevista clínica semi estructurada mediante la cual recabó datos generales, antecedentes y así llegar a las conclusiones que plasmó. Que la evaluada le refirió que los hechos habían ocurrido en la madrugada de ***** de ***** del 2022, en su casa, diciendo que denunció a su expareja ***** ; que ya no vivían juntos, que vivieron muy poco tiempo juntos porque él siempre había sido muy agresivo, ella lo mencionaba como su pareja porque decía que nunca había salido de esa relación, que como él vive a la vuelta de su casa, él constantemente la llamaba, la amenazaba, le pedía dinero, entonces ella lo veía todavía como su pareja. En relato de los hechos estableció que ese día estaba dormida, escucha que su hija estaba gritando auxilio, que se despierta y ve que se estaba quemando ahí en el cuarto de su hija, también llama a la policía, dice que ella saca a su hija y a su nieta y que ve a su hija que estaba muy asustada; lo vea a él, que lo detiene la policía. Respecto a los indicadores clínicos encontrados, eran que sentía impotencia para no poderse defender, que si ya había hecho esta situación qué más podía hacer; que tenía miedo que la matara, que no dormía en las noches, sentía su boca muy seca, no había tenido apetito y que cada que lo veía temblaba. Concluyó que la víctima en mención estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, con un estado ansioso y temeroso, derivado de los hechos que denunciaba, su dicho era confiable, ya que fue fluido, espontáneo, con detalles, y un afecto acorde; presentaba una perturbación de ánimo, alteraciones autocognitivas y autovalorativas, así

como presentaba daño psicomocional que requería un tratamiento psicológico por 12 meses, una sesión a la semana, en la en el ámbito privado, siendo la especialista quien determina el costo del tratamiento. Presentaba una situación de indefensión atendida, ya que no tenía la capacidad de sustraerse de las situaciones de riesgo y por los antecedentes que ya había vivido y lo que pasaba, lo hacía que estuviera en una situación vulnerable, estaba en un ciclo de la violencia, estaba en la fase de explosión donde a el denunciado no controlaba sus impulsos, y ella no logró sustraerse de estas situaciones, ya que le llamaba, la amenazaba, y ella sabiendo que podía pasarle algo más, de alguna manera trataba de ir o de estar ahí, y sufrió actos informantes y degradantes, provocando ese temor intenso a la evaluada; que se encontraron datos de violencia feminicida, ya que se ve afectada tanto su integridad física, su dignidad y se requería que el denunciado se mantuviera alejado de la evaluada, esto con el fin de evitar un acto feminicida, ya que él tenía antecedentes penales así como de uso de sustancias psicoactivas.

Estos dictámenes que de igual manera son **merecedores de confiabilidad**, toda vez que fueron realizados por parte de una persona con conocimientos especializados en la materia de psicología, y además de ello, dejó en claro la base metodología empleada para arribar a conclusiones válidas y razonables; por lo tanto, es factible concederle valor jurídico al dicho de esta experta, para establecer que las víctimas ***** y *****, presentaron una perturbación en su tranquilidad de ánimo, daño psicoemocional y alteraciones autovalorativas y autocognitivas, derivado justamente de los hechos denunciados acaecidos el ***** de ***** de 2022, cuya mecánica tienen consistencia con lo manifestado por las víctimas en la audiencia de juicio, lo que otorga mayor credibilidad a lo manifestado por dichas afectadas, sin que pase por alto para esta Juzgadora que, al momento en que la víctima ***** rindió su testimonio, en determinado momento cuando relataba lo inherente a las consecuencia del incendio que refirió, se le entre cortaba la voz; por su parte, en relación a la víctima *****, en su testimonio se percibió que al narrar los distintos hechos de agresiones de parte del activo, aunque no tuvo acceso al llanto, se evidenció cierta ansiedad al narrar los hechos, además de referir que tenía miedo al acusado; quedando de manifiesto el estado emocional de las víctimas, lo que robustece lo señalado por la perito en psicología que fue lo que observó en las correspondientes evaluaciones.

*****, perito valuator del instituto pericial ya mencionado, quien indicó en síntesis que en fecha 1 de diciembre de 2022 realizó un dictamen en dicha materia a fin de determinar el valor de los daños en un inmueble ubicado en ***** en el municipio de ***** , Nuevo León. Precisó la metodología usada para la elaboración del dictamen y con base a ello y a las fotografías que le fueron proporcionadas por peritos en el área de incendios de dicho instituto concluyó que los objetos dañados consistentes en un mueble de madera tipo entrepañera, tenía un costo por reposición de \$500.00 quinientos pesos.

Prueba pericial que es **merecedora de fiabilidad**, dado que fue emitida por parte de una persona calificada y con conocimientos científicos en materia de valuación, máxime que explicó la metodología que siguió para llegar a sus conclusiones; por lo cual, es viable considerar que esos daños que describió y que valuó, fueron a consecuencia de la conducta del activo, es decir, de haber provocado el incendio que causó deterioro en el domicilio mencionado y en el mueble descrito, respecto del cual determinó su costo de reposición.

5.2. Hechos acreditados.

En estas condiciones, se estima que al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se puede concluir de manera razonable que dichas probanzas son aptas, idóneas y suficientes para tener



por **acreditados sustancialmente los hechos materia de acusación**, pues conforme a las mismas es dable tener por demostrado que:

Siendo el día*****de ***** del año 2022, aproximadamente a las *****horas, el acusado ***** se presentó en el domicilio ubicado en ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar en donde habita su ex pareja ***** , aprovechando que ésta y su familia se encontraban en el interior del domicilio durmiendo, subió al techo de la vivienda y arrojó por un hueco de aproximadamente un metro por un metro que había en el techo, una botella con líquido y una mecha con fuego, misma que cayera en primer término en una lona que protegía ese hueco en el techo y posteriormente en un armario, provocando así un incendio en dicho domicilio, ya que comenzó a incendiar ropa, zapatos, cobijas, dinero en efectivo, siendo la cantidad de \$16,000.00 dieciséis mil pesos y demás artículos que se encontraban en el armario, incendio que no se propagó aún más por la pronta intervención de la también víctima ***** quien en ese momento estaba en el interior del cuarto y pudo observar lo que hizo el acusado, por lo que gritó para pedir ayuda, lo que provocó que tanto ***** como las demás personas que se encontraban durmiendo en el interior, se despertaran y sofocaran el fuego, resultando lesionada ***** en dicho incendio, dado que presentó escoriación puntiforme en dedo pulgar de la mano izquierda, una quemadura de primer grado en el dedo anular falange distal de la mano izquierda, otra quemadura de segundo grado con ampulla en el dedo meñique de la mano izquierda, eritema en la región dorsal, escoriación en pierna derecha y en pierna izquierda; huyendo el acusado del lugar; ocasionando con lo anterior un daño psicológico en la mencionada ***** , así como un daño psicológico y físico a la referida ***** .

5.3. Análisis de los delitos.

5.3.1. Femicidio en grado de tentativa, en perjuicio de *****.

Pues bien, dicho ilícito de **femicidio en grado de tentativa**, por el que acusó la Fiscalía, lo señaló previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones II, III, IV y V**, en relación al **31**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que disponen lo siguiente:

“Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia prevista por la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y por el presente código ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta...”

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

En el caso, esta figura de la **tentativa punible** que se contiene en el artículo **31** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, requiere de la materialización de tres elementos, uno subjetivo, que consiste en la **intención de llevar a cabo la consumación**

de un delito, en este caso, el de **feminicidio** que prevé el numeral **331 bis 2** de la misma codificación penal, como lo es **privar de la vida a una mujer por razones de género**; un elemento objetivo, que es la **realización de actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida**; y, un elemento de carácter negativo, que lo es que el resultado **no llegue** a producirse por **causas ajenas a la voluntad del activo**.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es suficiente para actualizar el primero de los elementos conformadores del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, dado a que se evidenció la intención del sujeto activo de querer privar de la vida a una mujer por cuestiones de género.

Esto es así, considerando primeramente lo que se desprende del testimonio de la víctima *********, esto es, que el día ********* de ********* de 2022, cerca de las ********* de la mañana, aproximadamente a las ********* horas, escuchó que su hija ********* gritaba “ayúdenme, auxilio, se está quemando”, que se levantaron todos los que estaban en su domicilio para llenar cubetas y sofocar el fuego, que le preguntó a su hija qué había pasado y ésta le dijo que había visto a ********* aventar algo por arriba donde estaba un espacio por el que se podía meter la mano; que le hablaron a bomberos y protección civil, que a su hija se le quemaron su ropa, zapatos y la cantidad de \$16,000.00 dieciséis mil pesos que había guardado para la universidad.

Ateste que se robustece con la declaración de ********* quien fue testigo presencial de los hechos, pues informó que ********* de ********* del año 2022, aproximadamente las ********* horas de la madrugada, se encontraba en su domicilio con la ubicación mencionada, que estaba despierta en espera de los resultados de un examen, escuchó ruidos, y se asomó al espacio de un metro por un metro, ubicado en el domicilio, el cual es una especie de tragaluz, y pudo observar cuando al acusado aventó por ese espacio del techo una botella que tenía una especie de tela ya encendida en la parte donde se toma el agua, la botella cayó en un estantero donde se encontraban almohadas y sábanas, se incendió esa área muy rápido, por lo que despertó a las personas que estaban en la casa, entre ellos, su madre *********, para que la ayudaran a apagar el incendio.

Se destacan también las impresiones fotográficas que se incorporaron al juicio y que a través del principio de inmediación este Tribunal pudo observar el área afectada del domicilio, con vestigios notorios de que en dicho sitio había ocurrido un incendio.

Lo que se correlaciona con lo expuesto por la perito en materia de incendios y explosiones *********, quien concluyó que en el lugar que había sido el siniestro se encontró una fuente de ignición de una fuente de calor sobre los materiales del techo, en este caso una lona, por lo cual el fuego se comunicó a los demás materiales almacenados en el lugar del incendio, los cuales eran tela, plástico y madera; que la fuente de calor era proveniente de alguna persona que haya estado en el área circundante del incendio, la cual aplicó directamente sobre el área, es decir, en la lona que se encontraba en el techo del área siniestrada utilizada como closet, que al desprenderse dicha lona cayó sobre los materiales que ahí se encontraban.

A lo que se suma lo expuesto por ********* perito en psicología valoró a ********* a través de una entrevista clínica semiestructurada, y le detectó, entre otras cosas, una alteración emocional y perturbación en su estado anímico, además de un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, encontrando consistencia en lo narrado por víctima con el resultado de la prueba en psicología.



C||| 000086096131

CO000086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En este sentido, esta autoridad estima que lo que revela la **intención del sujeto activo a privar de la vida**, es precisamente la conducta que quedó acreditada desplegó, como lo fue lanzar una botella que contenía líquido altamente flamable con una mecha encendida, al interior del domicilio de la pasivo, por un espacio u hueco que se encontraba en el techo, donde había ropa, muebles, sábanas, entre otras cosas, esto con la intención de provocar un incendio, lo cual efectivamente logró; pues razonablemente puede inferirse que conocía que esos objetos estaban en ese sitio, pues había habitado en ese domicilio. Incluso, se apreció por las fotografías exhibidas en la audiencia que a través de ese hueco se podía ver hacia el interior, ya que el activo había removido la lona que lo cubría, entonces en ese momento pudo darse cuenta de la presencia en dicha área de aquella ropa y objetos que podían consumirse rápidamente. Es decir, la conducta desplegada por el sujeto activo evidencia una intención de privar de la vida a la pasivo ***** , ya que era sabedor de que la misma se encontraba en ese inmueble y que por la hora, que lo fue aproximadamente a las ***** horas, era factible que ésta se encontrara durmiendo, así como el resto de los ocupantes del domicilio; de ahí que se justifique el primer elemento conformador del ilícito en estudio

Además, debemos tener presente que la privación de la vida que constituye el delito de feminicidio, se trata de un acto instantáneo, es decir, se consuma con una acción de forma inmediata, y en este caso, la pasivo se encontraba dormida en el inmueble cuando se provocó el incendio por el activo del delito, por lo que tal acción llevada a cabo por el acusado, constituyó **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida**, pues es un hecho notorio y de conocimiento general que precisamente provocar un incendio en un domicilio puede terminar con la vida de una persona que se encuentre en su interior, ya sea por las quemaduras que provoque el fuego directamente en el cuerpo de la víctima, o bien por la inhalación de los gases provenientes del humo generado por la combustión, lo cual lógicamente provocaría una asfixia por intoxicación en quien respire esos gases por un tiempo determinado.

Se estima también que si la luz del interior del domicilio se encontraba encendida, tal como lo refirió ***** , y eso le permitió ver al acusado al momento de los hechos, entonces es lógico que éste hubiera tenido también visibilidad hacia el interior del inmueble y así se pudo corroborar que había personas ahí en ese momento.

Por lo que, contrario a lo expuesto por la defensa, no se considera necesario que el acusado impidiera u obstaculizara la salida del domicilio, para comprobar que tenía la intención de privar de la vida a la pasivo, en virtud de que el solo hecho de arrojar un objeto encendido y causar un incendio a un domicilio donde se encuentre dormida una persona, es un medio idóneo para privarla de la vida, sobre todo si en este caso la víctima estaba dormida, pues fue despertada por su hija ***** , quien afortunadamente se encontraba despierta. Máxime que acorde a lo expuesto por ambas víctimas el acusado ya había amenazado a la mencionada ***** con matarla, incluso específicamente con quemarla.

En vista de lo anteriormente expuesto, han quedado abordados los motivos de debate que esgrimió la defensa en sus alegatos de clausura, estimándose que resultan **infundados** por las consideraciones señaladas, pues quedó evidenciado que la intención del acusado no era solo ocasionar daño a cosas o bienes muebles, sino que en el contexto indicado, considerando precisamente las amenazas de muerte que había realizado en contra de la víctima ***** , se patentiza que su intención era privar de la vida a la antes nombrada, pues los actos que realizó para ello, concretamente el medio comisivo de generar un incendio, era idóneo para tal fin.

Se sostiene además que estos actos de ejecución que fueron realizados por el sujeto activo, que eran idóneos y encaminados a privar de la vida a la pasivo, **no lograron**

llegar a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente del delito, esto es así, toda vez que como lo refirió la testigo *****, ella se encontraba despierta, por el motivo que explicó, de ahí que pudo observar el momento en que se generó el incendio y despertó a sus familiares que estaban dormidos en el inmueble para pedirles ayuda para sofocar el fuego, entre ellos, la víctima *****, quien confirmó que su hija la despertó y entre todos sus familiares que estaban ahí, lanzaron agua con tinas para apagar el incendio.

Bajo este contexto, dado que la tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de un delito y éste no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho, en este caso, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito; al provocar un incendio en los términos ya expuestos; la causa ajena externa se convierte en un factor que impide la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o comportamientos racionalmente indispensables y necesarios para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en el supuesto en comento, no puede hablarse del posible desistimiento o arrepentimiento en la continuidad de la consumación, pues el acusado agotó los medios a su alcance para consumir el resultado representado, pues arrojó al interior del domicilio una botella con una mecha encendida que contenía un líquido flamable y así generó que se empezaran a quemar objetos, pero el incendio fue sofocado por los ocupantes del inmueble, ya que la multicitada *****, al percatarse de que se había iniciado el fuego, los despertó para ese efecto, por tanto, lo anterior fue el factor externo que interrumpió la consumación del delito, es decir, una causa ajena a la voluntad del activo.

En esa línea de pensamiento, de acuerdo al numeral **331 bis 2** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, estos actos idóneos y encaminados a atacar el núcleo del delito de **feminicidio**, es decir, privar de la vida a una mujer, se considera que lo fueron por **razones de género**, esto, al considerarse primeramente que a la pasivo se le infligieron actos infamantes y degradantes, entendidos estos precisamente por aquellos actos que tienden a humillar a la víctima y a menoscabar su dignidad, que lo tanto producen en la misma un temor; pues en este caso, ese incendio definitivamente causó en la parte afectada ese temor, por ello es que se actualiza dicha hipótesis contenida en la **fracción II**, del numeral en mención.

También se tiene por actualizada la existencia de antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia por parte del activo hacía la víctima, lo que se evidencia con lo relatado por la propia víctima, pues relató diversas agresiones físicas previas en su contra por parte del ahora acusado, incluso que en una ocasión la golpeó en el rostro y le dio un cabezazo, además de que constantemente la insultaba, lo anterior se puede extraer no solo del dicho de la propia *****, sino también de lo expuesto por *****, pues ésta informó que previamente a los hechos se habían suscitado agresiones por parte de *****, en contra de su madre *****, ya que la había golpeado, insultado y amenazado con matarla. Incluso a esta carpeta judicial se acumuló una diversa causa penal respecto a hechos acontecidos en fecha ***** de ***** de 2022, los cuales se abordarán más adelante, pero en efecto se consideran como un antecedente de violencia anterior al hecho materia de acusación; aunado a que dicha información sobre aquellos antecedentes se adminicula a las conclusiones del dictamen pericial en psicología, lo que viene a acreditar la **fracción III** del artículo indicado.

Así mismo, se considera justificada la hipótesis contenida en la **fracción IV** de ese numeral, toda vez que con los testimonios de ***** se demostró la existencia de una relación sentimental, afectiva y de confianza, entre activo y pasivo, pues la primera refirió que esa relación duró aproximadamente nueve años, independientemente de que solamente hayan vivido juntos por un lapso de dos meses aproximadamente; lo cual fue corroborado por la segunda, pues por ser hija de la víctima y habitar en el mismo



CIII| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

domicilio, estaba en aptitud de advertir dicha circunstancia; por lo tanto, se reitera, se acredita la existencia de dicha relación sentimental.

Por último, también se acredita **la fracción V** del artículo 331 Bis 2, en virtud de que con la prueba producida en juicio se demuestra que el agente del delito había realizado en contra de la víctima diversas amenazas de muerte, previo a los hechos, lo anterior a partir también de lo expuesto por las mencionadas ***** tal como ha quedado reseñado previamente en este fallo.

En tal sentido, se tuvo por acreditado el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo **331 bis 2, fracciones II, III, IV y V**, en relación al **31**, del Código Penal para el Estado.

5.3.2. Equiparable a la violencia familiar, en perjuicio de *****.

Ahora, por lo que hace a dicho delito de **equiparable a la violencia familiar**, se estableció que se encontraba previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción IV, en relación al diverso 287 bis, fracciones I y IV**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

“**Artículo 287 bis 2.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;”

“**Artículo 287 bis.** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la enajenación, adquisición a nombre de terceros, transformación, sustracción, destrucción, retención, ocultamiento o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes...”.

Por ende, el tipo penal señalado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: primero, **que activo y pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua**; y, segundo, **que el sujeto activo realice contra la víctima una acción, con la que dañe su integridad psicoemocional y patrimonial.**

Y por lo que hace al **primer elemento** del delito en mención, se acredita principalmente con el dicho de la propia víctima ***** , quien en lo medular dijo que tuvo una relación sentimental con el ahora acusado durante nueve años, y que en un lapso de dos meses vivieron juntos en el domicilio de ella, ubicado en ***** ,

en el municipio de ***** , Nuevo León; es decir, vivieron como marido y mujer, de manera continua y pública, durante ese breve lapso de dos meses aproximadamente, sin que se generara información en el sentido de que se haya interrumpido esa forma de cohabitación entre activo y pasivo durante esos meses. Esa circunstancia relativa a que la víctima y el acusado vivieron juntos, también fue advertida por la testigo ***** , quien se manifestó en términos similares a la citada ***** lo cual evidencia que eso fue de manera pública y continúa. Además, quedó claro que al momento de los hechos, ya no estaban viviendo juntos, sino que aquel lapso en el que vivieron juntos fue muy anterior a los acontecimientos en estudio.

Por otra parte, quedó acreditado el **segundo elemento** del delito, esto es, que a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado, consistente en haber arrojado una botella encendida con líquido flamable al interior del domicilio de la víctima y haber provocado así un incendio, se causó un daño psicoemocional a ***** . Se llega a esta conclusión tomando en cuenta medularmente lo expuesto por ***** perito en psicología que valoró a ***** a través de una entrevista clínica semiestructurada, y le detectó, entre otras cosas, una alteración emocional y perturbación en su estado anímico, además de un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, precisamente los acontecimientos suscitados el ***** de ***** de 2022.

Adicionalmente, se determina que con la conducta que se le reprocha al activo, también se causó un daño patrimonial a la multicitada víctima, pues de los testimonios de las referidas ***** y ***** , se desprende que efectivamente se causó daño en el domicilio de la primera de las nombradas, esto a consecuencia del incendio. Lo anterior se corrobora de manera fehaciente con las fotografías que se introdujeron al juicio, a través de las cuales mediante la intermediación este tribunal pudo advertir los daños que se causaron al inmueble en cuestión, es decir, al señalado en ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León; y efectivamente así se causó daño al patrimonio de la víctima en mención, pues esa es la casa donde habita.

Por lo tanto, la prueba producida en el debate permite concluir válidamente que se realizó una acción de parte del sujeto activo que causó un daño psicoemocional y patrimonial en perjuicio de ***** , que fue la persona con la que estuvo unido de manera pública y continua, como marido y mujer, pues cohabitaron en el domicilio ya indicado por un lapso de dos meses aproximadamente, antes de los hechos.

Bajo este contexto es que se tuvieron por acreditados los extremos en comentario, actualizándose así el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción IV**, en relación al **diverso 287 bis, fracciones I y IV** del Código Penal en vigor, cometido en perjuicio de ***** .

En relación a los diversos alegatos estructurados por la defensa, resultan **infundados**, pues respecto a que la señora ***** requirió, para efecto de rendir la información que finalmente obtuvo la fiscalía, que se realizaran múltiples ejercicios para apoyo de memoria y superar contradicción, que además a veces hacía referencia a que estaba confundida y en determinado momento mencionaba que el acusado sí le había jalado el cabello y que posteriormente mencionaba que eso no había sido así; al respecto, tales aseveraciones, aunque ciertas, no generan que carezca de valor probatorio el dicho de la citada víctima , pues como bien lo refirió la fiscalía, ello es perfectamente lógico y razonable, tomando en consideración que en este juicio se están ventilando al menos tres eventos en los que la víctima en mención refirió haber resentido agresiones por parte del señor ***** , además de que de las propias manifestaciones que hizo la antes nombrada, así como su hija ***** , se advierte que fue incluso un mayor número de eventos en los cuales el mencionado acusado agredió a la primera de las nombradas, de ahí que se explique la confusión que dicha víctima hubiere podido presentar en su intervención en la audiencia al tratar de recordar y narrar cada uno de los eventos de



agresión que resintió por parte del sujeto activo; aunado a lo anterior, se precisa que ese tipo de ejercicios para apoyo de memoria y superar contradicción, tienen como finalidad esclarecer la información, precisamente en los casos como en el que nos encontramos, es decir, cuando ante una pluralidad de eventos, por la propia naturaleza de los hechos, el tiempo transcurrido y el número de agresiones recibidas, no se pueda obtener la información de manera adecuada; por lo anterior, se considera entendible y razonable que la víctima en cuestión haya presentado algunas confusiones, sin embargo, las mismas quedaron perfectamente aclaradas precisamente con aquellos ejercicios realizados por la fiscalía. Por lo anterior, se reitera, devienen infundados los argumentos de la defensa respecto al delito de equiparable a la violencia familiar ya analizado.

5.3.3. Daño en propiedad ajena, en perjuicio de *****.

De acuerdo a la acusación, dicho delito de **daño en propiedad ajena**, se encuentra previsto por el artículo **402**, en relación al **403, fracciones I y II**, del Código Penal del Estado, los cuales a la letra indican:

“**Artículo 402.** Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicara la sanción de robo simple.”

“**Artículo 403.** Comete el delito de daño en propiedad ajena, el que cause incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de:

- I. Un edificio vivienda o cuarto en donde se encuentre alguna persona;
- II. Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales;”

Siendo los elementos requeridos por el tipo penal, conforme a la acusación planteada, para su acreditación, los siguientes: primero, **que el sujeto activo, cause daño, destrucción o deterioro de una cosa, por medio de incendio**; segundo, **que dicha cosa sea ajena.**

El **primero de dichos elementos**, consistente en que el activo, cause un daño, destrucción o deterioro de una cosa por medio de incendio, se encuentra colmado con lo expuesto por ***** quien como ya se ha señalado, estableció que el día***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, se encontraba despierta en el interior de su domicilio, y en virtud de haber escuchado ruidos, logró observar que el activo lanzó a través de una especie de boquete o tragaluz ubicado en el techo, una botella con una mecha encendida y que contenía un líquido, que las cosas que estaban en dicha área se empezaron a incendiar, y se quemó un estantero, ropa, así como la cantidad de \$16,000.00 dieciséis mil pesos de su propiedad que tenía guardados en un bolsillo de una chamarra. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por ***** , pues indicó que en dicha fecha y hora, al estar en su domicilio, su hija ***** , la despertó porque había un incendio en su casa, por lo que ella y los demás familiares que se encontraban en su casa se levantaron para llenar cubetas y sofocar el fuego, que le preguntó a su hija qué había pasado y ésta le dijo que había visto a ***** aventar algo por arriba donde estaba un espacio por el que se podía meter la mano y arrojar cosas.

Y en relación al **segundo elemento** del ilícito en mención, tenemos que las cosas que resultaron con daño, eran ajenas al sujeto activo, ya que la ropa, zapatos, cobertores, diversos objetos personales y la cantidad en efectivo de \$16,000.00 dieciséis mil pesos, eran propiedad de la mencionada ***** , y el inmueble en cuestión, de la prenombrada ***** , tal como se pudo advertir precisamente de las declaraciones de éstas. Demostrándose así los elementos del delito en estudio.

Ahora bien, en relación a las agravantes de este tipo penal específico, tenemos que el presupuesto de las mismas es que el **daño se cause mediante incendio en una vivienda y de ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales**, lo cual quedó demostrado a partir de los testimonios de las mencionadas ***** y *****.

Lo que se confirmó con las impresiones fotográficas que se introdujeron al juicio, recabadas en el interior y en la azotea del domicilio en cuestión en las que se pudieron apreciar los restos de objetos y prendas calcinados. Aunado a esto, la pericial a cargo de ***** , experta en materia incendios y explosiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien como ha quedado expuesto concluyó que en dicho sitio se encontró una fuente de ignición de una fuente de calor sobre los materiales del techo, en este caso una lona, por lo cual el fuego se comunicó a los demás materiales almacenados en el lugar del incendio, los cuales eran tela, plástico y madera, dicha fuente de calor era proveniente de alguna persona que haya estado en el área circundante del incendio, la cual aplicó directamente sobre el área, es decir, en la lona que se encontraba en el techo del área siniestrada utilizada como closet, que al desprenderse dicha lona cayó sobre los materiales que se encontraban en dicha área. Preciso que para que exista un fuego deben encontrarse tres elementos: oxígeno, el cual se toma del medio ambiente; materiales combustibles que en este caso eran madera, plástico y tela; y una fuente de ignición que fue en este caso el calor que se generó sobre la lona; que dichos elementos se encontraban en el lugar al momento del siniestro. En tal virtud, las anteriores probanzas, acreditan indudablemente que en el domicilio ya indicado, el sujeto activo causó un incendio al interior de la vivienda al lanzar una botella con líquido flamable y con una mecha encendida, sobre ropa, mueble y objetos, por los que el fuego se propagó y causó los daños ya descritos.

Por ende, se reitera, en cuanto a la agravante prevista en la fracción I del numeral 403, la cual indica que a través del incendio se cause daño o sea con peligro en vivienda donde se encuentren personas; se encuentra demostrada, pues efectivamente en el caso que nos ocupa se causó daño la vivienda ubicada en calle ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y en la misma al momento de los hechos se encontraban diversas personas, tal como lo describieron los testigos en mención, incluso de la declaración de la referida ***** , se puede extraer que en dicho inmueble además de ella había siete personas más.

En relación a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo en mención, referente a que el daño sea en ropas, muebles u objetos, en tal forma que se puedan causar graves daños personales, lesiones o hasta la muerte a las personas que se encontraban en el interior de dicho domicilio, también se insiste que se justificó que en el caso que nos ocupa el fuego provocado por el activo, consumió ropa, muebles y la cantidad de \$16,000.00 pesos, propiedad de ***** , y se causaron graves daños personales, como fue precisamente la pérdida de ese numerario y de las prendas y demás objetos de la antes nombrada; además de las lesiones causadas a la prenombrada víctima; amén de que existió el riesgo de que se lesionara al resto de las personas que estaba en el interior de la vivienda en mención, o incluso de que se les causara la muerte.

Entonces por ello se considera que se actualiza el delito de **daño en propiedad ajena**, previsto por el artículo **402** en relación al diverso **403, fracciones I y II**, del Código Penal del Estado, en perjuicio de ***** . En la inteligencia que respecto de dicho ilícito, la defensa no generó debate alguno.

5.3.4. Lesiones calificado, en perjuicio de *** .**



CIII| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Dicho delito de **lesiones**, en su tipo básico se encuentra previsto en el artículo **300** del Código Penal en vigor, que a la letra señala: "Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental."

Siendo los elementos típicos de la figura delictiva que se extraen de la hipótesis legal por la cual la Fiscalía formuló acusación, los siguientes: primero, **que el activo infiera al pasivo un daño**; y, segundo, **que dicho daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental**.

En efecto, el **primero** de estos presupuestos del delito quedó acreditado en el caso concreto a través de la declaración de la víctima *********, quien como ya quedó descrito en este fallo, expuso que el activo provocó un incendio en su domicilio de la manera ya descrita, que a consecuencia de esto ella resultó con quemaduras, ya que quiso rescatar algunas cosas que se estaban prendiendo, entre ellas una chamarra donde tenía el dinero en efectivo mencionado, y que ese intento varias partículas encendidas cayeron sobre sus manos, causándole quemaduras. Esto se adminicula al testimonio de ********* del cual, en lo que interesa, se desprende que a consecuencia del incendio mencionado, su hija ********* se quemó en la mano, el brazo y el pie, que incluso tuvo que recibir atención médica.

Y, por lo que hace al **segundo** de dichos elementos, esto es, que dicho daño deje en el cuerpo del pasivo un vestigio o altere su salud física o mental, tenemos que dicha condición se actualiza en la especie, pues para tal efecto se cuenta con la opinión experta que emitió *********, perito médico adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que realizó un dictamen médico el día 1 de diciembre de 2022, a *********, la cual a la exploración física presentó una escoriación puntiforme en dedo pulgar de la mano izquierda de 0.1 centímetro, una quemadura de primer grado en el dedo anular falange distal de la mano izquierda de 0.2 centímetros aproximadamente, otra quemadura de segundo grado con ampulla en el dedo meñique de la mano izquierda de 0.5 por 0.3 centímetros, eritema en la región dorsal de 1 por 1.5 centímetros, escoriación en pierna derecha de 8 centímetros por 0.1 centímetro, así como escoriación en pierna izquierda de 3 centímetros por 0.1 centímetro. Clasificó dichas lesiones como de las que no ponen en peligro la vida tardan menos de 15 días en sanar, y tenían un tiempo aproximado de evolución de menos de 24 horas. Desde luego, se considera también lo narrado por la prenombrada víctima, quien señaló que a consecuencia del incendio provocado por el acusado, resultó con quemaduras. Lo cual nos permite establecer que efectivamente a consecuencia del daño causado a la pasivo, se le causó una alteración en su salud física.

Así mismo, por lo que hace a la **calificativa** a que se refiere la **fracción I del artículo 316** del Código Penal vigente del Estado, tenemos que dicho dispositivo establece: "Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias: I. Siempre que el reo cause intencionalmente lesiones, lesiones a menor de doce años de edad u homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer."

Dicha calificativa es conocida doctrinalmente como **premeditación**, y efectivamente, en opinión de quien ahora resuelve, la misma se actualiza, pues se advierte que se causaron lesiones a la víctima en mención después de haber reflexionado el sujeto activo sobre el delito que se iba a cometer; a esta conclusión se llega, ya que para llevar a cabo la conducta que trajo como consecuencia la afectación en la salud física de la víctima, el acusado tuvo que subir al techo del domicilio en cuestión, llevando ya un objeto incendiario, pues se trataba de una botella con un líquido flamable y con una mecha encendida, lo cual arrojó al interior del inmueble donde se encontraba la prenombrada *********; lo que permite llegar a la convicción de que si el agente del delito

se proveyó del objeto ya descrito para causar el incendio y las lesiones a la víctima, fue porque ya había reflexionado sobre esta conducta, analizado lo que requería para cumplir con su objetivo, de lo que se evidencia que hubo una preparación de la forma en que cometería ese ataque.

Así también, la fiscalía consideró en su acusación la diversa **agravante** prevista en la **fracción III**, del numeral **316** del Código Punitivo en vigor, que establece que: “Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:... III. Cuando se utilicen como medio de ejecución, bombas o explosivos, minas, incendio, inundación, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, enervantes o contagio de alguna enfermedad.”

En el caso concreto, se acreditó que como medio de ejecución, el acusado utilizó el incendio que provocó en el interior del domicilio ubicado en ***** en el municipio de ***** , Nuevo León, en los términos que han sido ampliamente descrito en esta determinación, consideraciones a las cuales nos remitimos a fin de evitar repeticiones ociosas; por lo que en tales condiciones, se tiene por actualizada también dicha calificativa.

Consecuentemente, se tiene por acreditado el delito de **lesiones calificado**, previsto por los artículos **300** y **316 fracciones I y III**, del Código Penal del Estado, en perjuicio de ***** En el entendido de que respecto de dicho ilícito, la defensa tampoco generó debate.

5.3.5. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por tanto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los tipos penales en mención; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido



a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

5.3.6. Equiparable a la violencia familiar, en agravio de *****

Respecto a este ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, la fiscalía estableció que el mismo se encuentre previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción VI**, en relación al **287 Bis, fracciones I, II y IV**, del Código Penal del Estado; y, al efecto, resulta relevante señalar que el **primero** de dichos numerales dispone:

Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el Artículo 287 bis en contra de la persona: **(se enuncian a continuación las personas que tendrán la calidad de sujeto pasivo en realización a dicho delito)**

V. Que **(la víctima del delito)** esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores **(es decir, de quien haya sido cónyuge del activo, concubina o concubinario del activo, con quien estuvo unido fuera de matrimonio el activo, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común, o con quien vivió el activo como marido y mujer de manera pública y continua)**, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquél. **(Lo resaltado y escrito entre paréntesis es propio).**

En este sentido, tenemos que el **primer** elemento del delito en cuestión, es la calidad de sujeto pasivo cualificado que amerita tener la persona sobre quien recaiga la agresión, esto es, que la víctima sea persona menor de edad o que por alguna otra circunstancia particular, se encuentre bajo la tutela de la persona que tuvo dicha relación con el activo. Y en el caso que nos ocupa, resulta evidente que al tratarse de una persona mayor de edad, que señala trabajaba, ya que producto de su trabajo fue que refirió que había ahorrado el numerario que se quemó en el incendio en cuestión, no se actualiza la hipótesis que invocó la fiscalía, prevista en la fracción V de dicho numeral 287 Bis 2, puesto que la referida ***** no se encontraba al momento de los hechos sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de ***** , que fue con quien vivió el activo como marido y mujer de manera pública y continua; de ahí que la mencionada ***** no puede tener el carácter de sujeto pasivo cualificado que exige este tipo penal en estudio.

Por ende, al no actualizarse el primero de los elementos constitutivos del delito en mención, resulta innecesario analizar los restantes, pues aunque estos se acreditaran, no se acreditaría el **delito de equiparable a la violencia familiar** en agravio de ***** , por ende, misma suerte corre lo relativo a la responsabilidad penal que en dicho ilícito le atribuyó la Fiscalía al acusado.

5.4. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la **responsabilidad penal** que en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de ***** , así como los diversos de **daño en propiedad ajena y lesiones calificado**, en agravio de ***** , la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la **fracción I del artículo 39³** del Código Penal del Estado.

³ **Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Tenemos que dicho precepto en lo conducente establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *****, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba el acusado, al acreditarse su participación como **autor material directo** en términos de lo previsto en tal dispositivo.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión de los delitos en comento, se tuvo principalmente el señalamiento contundente de parte de ***** en contra del citado *****, como la persona que fue pareja de su madre, a quien observó el día de los hechos que llevaba consigo una botella que contenía un líquido y tenía una mecha encendida, la cual arrojó hacia el domicilio desde una especie de tragaluz o un boquete ubicado en el techo, causando con ello el incendio en el domicilio de referencia.

Imputación que cobra valor jurídico positivo, en razón a que proviene de parte de una de las personas que resintió directamente la conducta delictiva, es decir, se trata de la víctima directa de los delitos de lesiones y daño en propiedad ajena; además, de acuerdo a su relato, el cual fue claro, preciso, sin dudas y apoyado en el resto de las pruebas desahogadas en el juicio, pudo establecer que estuvo en condiciones de identificar a la persona que originó el fuego en su domicilio, ya que logró observarlo al momento de los hechos, pues señaló que la luz del domicilio se encontraba encendida y el acusado había removido una lona que cubría dicho hueco, máxime que ya lo conocía en virtud de aquella relación que el enjuiciado tenía con su madre; de ahí que no se duda del reconocimiento realizado por dicha declarante en la audiencia de juicio en oposición del acusado en mención.

Además, tal señalamiento se robustece con el testimonio de *****, que si bien no fue testigo presencial del momento en el que el acusado arrojó aquel objeto encendido a su domicilio, empero, sí dio cuenta de circunstancias relevantes, como lo es que el día de los hechos, en la madrugada, su hija ***** la despertó y le señaló esta circunstancia, es decir, que había visto al acusado realizar dicha conducta, además de que le consta que se originó ese incendio y que a consecuencia del mismo se causó daño en ropa, muebles y demás objetos, lo que concuerda con lo expuesto por la citada ***** Además de que refirió que el citado ***** ya la había amenazado con matarla, incluso con quemarla; amén de que también reconoció a dicho acusado como su pareja, quien la había agredido ya en diversas ocasiones.

Entonces, a este reconocimiento también se le confiere valor jurídico, pues por una parte, las circunstancias que narró corroboran el dicho de la testigo presencial *****, y por otra parte la identificación que hizo del acusado en la audiencia no deja lugar a dudas de que el acusado se trata de la persona que fue su pareja, quien la había amenazado de la manera descrita, y que fue el sujeto a quien su hija logró identificar al momento de los hechos como provocador del incendio.

Por ende, estas probanzas permiten arribar a la plena convicción de que el acusado ***** es la persona que tomó la participación directa como autor material de los delitos que se le acusó, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente, es decir, de los ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de ***** así como de los delitos de **daño en propiedad ajena y lesiones calificado**, en agravio de *****; lo anterior a título de **dolo**, de conformidad con el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León;



ya que puso conscientemente una condición al resultado, que de no haberlo realizado, no se hubieran vulnerado los bienes jurídicos tutelados por estos antisociales.

6. Carpeta judicial *****

6.1. Valoración de las pruebas.

Primeramente, se contó con la declaración de la víctima *****, quien en relación al evento motivo de esta carpeta judicial en análisis, expuso que en fecha de ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas, ella venía de su trabajo, andaba paseándose en la *****, estaba en la parada del camión por la calle ***** en su cruce con calle ***** de *****, y fue donde se encontró al acusado, que éste andaba muy agresivo, ella le dijo que ya dejaran las cosas así, ya que cuando se encontró lo encontró éste se le acercó y le dijo que ya sabía lo que hacía en su trabajo, que sus pendejadas y cosas así, ella le contestó que tenía que trabajar, que él se molestaba porque ella tenía que doblar turnos, que el acusado le dijo “por tus fechorías que haces en el trabajo, no te hagas pendeja ¿quieres que te madree o te mate? si sigues rechazándome y no regresas conmigo te voy a matar”, que ella le dijo que la dejara de molestar y él se enojó más, en ese momento pasó una patrulla, les hizo una seña a los oficiales y lo detuvieron. Que cuando tenían problemas ella se alejaba unos 3 días del acusado y luego volvían, ya que él le hablaba y le pedía perdón, que ella estaba esperanzada a que él cambiara y volvía a caer en el mismo juego. Recuerda que el día ***** de ***** de 2022, no vivía con el ahora acusado, ya que solo vivieron juntos dos meses, y el tiempo que vivieron juntos fue anterior al año 2022. En su intervención en la audiencia, como ha quedado expuesto, reconoció a *****, a quien se refirió como su pareja y agresor, de entre las personas que se encontraban visibles en el enlace, mismo que señaló vestía en color gris, esto es, reconoció plenamente a dicho acusado.

Agregó que ella siempre se sentía con miedo del acusado cuando la amenazaba con que la iba a matar.

En cuanto al relato de dicha víctima directa, se reitera que **posee valor probatorio**, por los motivos expuestos en relación a la carpeta judicial previamente analizada, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas.

Lo anterior toda vez que tal testimonio no se encuentra aislado tampoco por lo que hace a esta causa que ahora se estudia, pues se corrobora de manera periférica con lo expuesto por ***** quien dijo ser policía tercero de la corporación Fuerza Civil, que realizó la detención del señor *****, por un delito de violencia familiar, el día el ***** de ***** del 2022, aproximadamente a las 14:53 horas, ya que al ir circulando en calles del ***** de *****, la señora ***** les hizo el llamado, ya que su ex pareja la estaba agrediendo verbalmente, ya que le decía que regresara con él, que si no regresaba la iba a matar, que ella siempre andaba haciendo fechorías, por lo cual, ante este señalamiento detuvieron al sujeto señalado, se procedió a darle lectura de derechos, y lo pusieron a disposición al Code de zona sur de Monterrey, Nuevo León, a las 15:45 horas del ***** de ***** de 2022, precisó que la detención la realizó con su compañero *****, y que los hechos se suscitaron aproximadamente a las ***** horas. En la audiencia reconoció a la persona de nombre *****, quien vestía suéter color gris, identificándolo como la persona a la que se detuvo de la manera descrita.

Este relato al ser analizado merece **valor probatorio**, si bien no al mismo rango que el dicho de la víctima, puesto que el oficial captor no presencié los hechos; sin embargo, se tiene que dio cuenta de momentos posteriores al evento que nos ocupa y, en esencia, su relato encuentra concordancia con el dicho de la víctima, pues aquel refirió que el día de los hechos, a la hora mencionada, la pasivo les solicitó su intervención, ya que les indicó que su ex pareja la estaba agrediendo verbalmente y amenazando, por lo que ante ello se procedió a la detención del acusado, a quien ubicó en ese mismo lugar

y momento, es decir, en circunstancias de proximidad en cuanto a tiempo y espacio en relación a la víctima y los hechos que ésta les reportó, por lo tanto, en aptitud de realizar la conducta que refirió la víctima; en tal virtud, esta autoridad estima que esa información es útil y conducente para robustecer la versión de la pasivo, pues precisamente, en los términos indicados otorga corroboración a tal testimonio, en el sentido de que en la fecha, hora y lugar en que indicó aquella fue agredida verbalmente por el acusado, éste fue ubicado en el sitio por dicho elemento captor.

Máxime que también se cuenta con el relato de *****, quien si bien no fue testigo presencial de los hechos, medularmente refirió que conocía a la señora ***** desde hace aproximadamente 5 años, ya que trabajaron juntas en el 2020, que conoce al señor ***** de vista, porque era la pareja de *****, que ella les había conseguido una casa de renta, fueron pareja como unas tres semanas, que la casa que les había conseguido era cerca de su domicilio, que no tuvieron hijos, le comentó su amiga que era agresivo y que no la dejaba salir.

A este testimonio también se le otorga eficacia probatoria, ya que si bien no le constan las circunstancias de ejecución del evento delictuoso, aporta información relevante para los hechos, al corroborar la relación sentimental que existía entre la víctima y el acusado, así como que ésta ya le había comentado que era agresivo con aquella; por ende, esa información es útil y conducente para robustecer la versión de la víctima en relación a la relación entre ambos.

Finalmente, se toma en cuenta lo declarado por *****perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, quien informó que realizó una evaluación psicológica a *****, el día 11 de abril del 2022, por hechos denunciados el día ***** de ***** de 2022, y la metodología que siguió fue una entrevista clínica semi-estructurada. Que la evaluada refirió a la persona denunciada, *****, como el sujeto con el que había tenido una relación de noviazgo por 7 años y una unión libre por 3 semanas, y esencialmente en cuanto a los hechos le relató haber sido víctima de amenazas y diversas agresiones por parte del denunciado. Concluyó que la evaluada se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad que afecte su capacidad de juicio y razonamiento, presentando en un estado emocional ansioso, de temor y tristeza, derivado de los hechos denunciados, considerándose su hecho confiable, ya que su discurso fue espontáneo, fluido, lógico, congruente, detallado y acorde al afecto encontrado. Presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo, también con relación a estos hechos y temor a que se le cause un mal a futuro. En relación al discurso de violencia que presentó la evaluada, se considera que presenta daños psicoemocionales toda vez que se han desplegado en contra de ella acciones que consisten en actitudes devaluatorias, conductas de celotipia, amenazas y agresiones físicas, las cuales han ido en aumento y lo que han provocado alteraciones autocognitivas y autovalorativas, tales como de la alteración emocional ya antes descrita, pensamientos recurrentes, la sensación del futuro limitado, conducta hipervigilante, sentimientos de vergüenza, y sensación de inseguridad constante. Asimismo, se encontraron indicadores de riesgo, lo cual colocan a la evaluada en situaciones de vulnerabilidad, tales como el consumo de sustancias psicoactivas por parte del denunciado, que las amenazas hacia la víctima, en las agresiones físicas y verbales, así como agresiones sexuales. Estableció también que la evaluada se encuentra en una situación de dinámica de violencia, por lo tanto también es vulnerable a sufrir futuras agresiones por parte del activo, por lo que es importante que el agresor se mantenga alejado de la evaluada, salvaguardando integridad física y psicológica de la misma. Recomendó que la evaluada reciba un tratamiento psicológico, por un periodo no menor a un año, con una frecuencia de una sesión por semana, ello en el ámbito privado, y el costo por sesión le va a determinar el especialista correspondiente.



C||| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Pericial que de igual manera es **merecedora de confiabilidad**, toda vez que se encuentra realizada por parte de una persona con conocimientos especializados en la materia de psicología, y además de ello, dejó en claro la base metodológica empleada para arribar a conclusiones válidas; por lo tanto, es factible concederle valor jurídico al dicho de esta experta, para establecer que la víctima en mención presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, un daño psicoemocional y alteraciones autovalorativas y autocognitivas, derivado justamente de los hechos denunciados por la pasivo, acaecidos los mismos el día ***** de ***** de 2022, lo que otorga mayor credibilidad a lo manifestado por la pasivo.

6.2. Hechos acreditados.

Conforme a las pruebas anteriormente valoradas, se tienen también por **acreditados sustancialmente los hechos materia de acusación**, por lo que hace a esta causa penal, pues conforme a las mismas se tiene por demostrado que:

Siendo el día ***** de ***** del 2022, alrededor de las ***** horas, ***** acudió hasta donde se encontraba su ex pareja ***** , siendo en la parada del camión ubicada en la calle ***** en su cruce con la calle ***** de ***** , Nuevo León, para dirigirse a su casa, donde se le acerca y le dice entre otras cosas que por sus pinches fechorías que hacía en tu trabajo, que no se hiciera pendeja, que si quería que la madreara o que la matara, que si seguía rechazándolo y no regresaba con él la iba a matar, que le pidió la víctima que la me dejara de molestar, pero que el acusado se molestó más y continuó agrediéndola, por lo que al pasar una patrulla, les hizo una señal a los oficiales y lo detuvieron.

6.3. Análisis del delito de equiparable a la violencia familiar, en perjuicio de *****.

Tal ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, la Fiscalía lo señaló actualizado conforme a los artículos **287 Bis 2, fracción IV**, en relación al diverso **287 bis, fracciones I y II**, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

“**Artículo 287 bis 2.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;”

“**Artículo 287 bis.** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...].”

Por ende, el tipo penal señalado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: primero, **que activo y pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua**; y, segundo, **que el sujeto activo realice contra la víctima una acción, con la que dañe la integridad psicoemocional y física de la víctima**.

Así, por lo que hace al **primer elemento** del delito en mención, se acredita principalmente con el dicho de la propia víctima *****; quien en lo medular dijo que tuvo una relación sentimental con el ahora acusado durante nueve años, que en un lapso de tiempo vivieron juntos en el domicilio de ella, ubicado en calle ***** en el municipio de *****; Nuevo León, es decir, vivieron como marido y mujer, de manera continua y pública durante dos meses aproximadamente; sin que se generara información en el sentido de que se haya interrumpido esa forma de cohabitación entre activo y pasivo durante ese lapso. Esa circunstancia relativa a que la víctima y el acusado vivieron juntos, también fue advertida por la testigo *****; lo cual evidencia que eso fue de manera pública y continúa. Además, quedó establecido que al momento de los hechos ya no estaban viviendo juntos, que aquel lapso en el que vivieron juntos fue previamente a los acontecimientos en estudio, pues la víctima dijo que eso fue anterior al año 2022.

Por otra parte, quedó acreditado el **segundo elemento** del delito, esto es, que a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado, consistente en haber insultado y amenazado a la pasivo en el sentido de que si no volvía con él la iba a matar, le causó un daño psicoemocional a *****. Se llega a esta conclusión tomando en cuenta medularmente lo expuesto por *****perito en psicología que valoró a *****a través de una entrevista clínica semiestructurada, y le detectó, entre otras cosas, una alteración emocional y perturbación en su estado anímico, además de un daño psicológico derivado de los hechos denunciados, precisamente los acontecimientos suscitados el ***** de ***** de 2022, ya explicados con antelación en esta determinación. Además, se toma en cuenta el dicho del elemento policiaco *****; oficial de Fuerza Civil, quien dio cuenta de que el día de los hechos, a la hora que estableció, la pasivo les solicitó un auxilio en virtud de que señaló al acusado como la persona que la había agredido verbalmente y la había amenazado, ubicando precisamente al acusado en circunstancias de proximidad espacial y temporal en relación a la víctima, por lo tanto, situándolo en el contexto de haber cometido dicha conducta.

Sin embargo, no se comparte la opinión de la Fiscalía en cuanto a la acreditación de la hipótesis de la fracción II del numeral 287 Bis, del Código Penal del Estado, pues conforme a lo antes expuesto, no se justificó de manera alguna que la pasivo haya sido objeto de agresiones físicas por parte del activo específicamente en ese evento del día ***** de ***** de 2022, puesto que la misma no lo refirió así, ni se desahogó alguna otra prueba que acreditara tal extremo, por ende, no se tiene por acreditada la violencia familiar de tipo física, en relación a esta carpeta judicial en estudio.

Por lo tanto, la prueba producida en el debate permite concluir únicamente que se realizó una acción de parte del sujeto activo que causó un daño psicoemocional a *****; que fue la persona con la que estuvo unido de manera pública y continua, como marido y mujer, pues cohabitaron en el domicilio ya indicado por un lapso de dos meses aproximadamente, antes de los hechos.

Bajo este contexto es que se tiene por acreditado el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo **287 Bis 2, fracción IV**, en relación al diverso **287 bis, fracción I** del Código Penal en vigor, cometido en perjuicio de *****.

En relación a los alegatos estructurados al efecto por la defensa, se reiteran



infundados, igualmente por los motivos ya expuestos en esta sentencia, por lo cual habrá de estar a lo antes determinado, a fin de evitar repeticiones estériles.

6.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por tanto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al tipo penal en mención; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

6.5. Responsabilidad Penal.

Prosiguiendo ahora con el tema relacionado a la **responsabilidad penal** en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de ***** , que la Fiscalía reprochó a ***** , igualmente en términos de la **fracción I del artículo 39** del Código Penal del Estado, ya transcrito en esta sentencia.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** , también atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba el acusado, al acreditarse su participación como **autor material directo** en términos de lo previsto en tal dispositivo.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión del delito en comento, se tuvo principalmente el señalamiento contundente de parte de ***** , en contra de dicho acusado, como la persona que fue su pareja sentimental, con quien vivió durante un lapso de dos meses, que el día ***** de ***** de 2022, en la hora y lugar que refirió, la

agredió verbalmente y la amenazó, pues entre otras cosas le refirió que si no volvía con él la iba a matar.

Imputación que cobra **valor jurídico positivo**, en razón a que proviene de parte de la persona que resintió directamente la conducta delictiva, es decir, se trata de la víctima directa, y por ello, se estima que estuvo en condiciones de conocer a la persona que la agredió, y sobre todo en virtud de que se trataba de su ex pareja sentimental; máxime que el dicho de la pasivo se corroboró con las pruebas anteriormente descritas y valoradas, es decir, el dicho del elemento captor ***** y de la testigo *****, las cuales, como ya se dijo, hacen verosímil y creíble el dicho de la víctima, incluida la identificación que de su agresor realizó en la audiencia de debate.

Entonces, estas probanzas permiten arribar a la plena convicción de que el acusado ***** fue la persona que tomó participación directa como autor material en la comisión del delito por el que se le acusó, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente, es decir, del ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, a título de **dolo**, de conformidad con el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; ya que puso conscientemente una condición al resultado, que de no haberlo realizado, no se hubiera vulnerado el bien jurídico tutelado por dicho antisocial.

7. Carpeta judicial *****.

7.1. Delito de contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de metanfetamina.

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación por lo que hace a tal delito en la carpeta en mención, el órgano acusador presentó como probanzas, las siguientes:

Declaración de *****, elemento de Policía Estatal de la institución Fuerza Civil, quien refirió que participó en la detención de *****, en fecha ***** de ***** del 2022, a las 22:30 horas, ya que fue testigo de la materialización de la detención de dicha persona, pues fue detenido por su compañero de nombre *****, que ahora ya está dado de baja. Que el día ***** de ***** de año 2022, se encontraba en sus labores de prevención y vigilancia, en la zona ***** de *****, aproximadamente como a las 22:25 horas, y que tenían un turno nocturno, ellos se encontraban recorriendo las calles del ***** en dirección a *****, entonces visualizaron a un masculino corriendo en dirección a *****, al abordarlo la persona se empezó a poner un poco agresiva con ellos, y les manifestó que lo detuvieran que a él le valía verga, continuo diciendo que ellos siempre salían con sus mamadas, entonces en ese momento su compañero le dio alcance y lo empezaron a entrevistar y le hicieron una inspección en su persona le encontraron 5 envoltorios de la sustancia llamada como cristal, por ese motivo se le hizo la detención de la persona y trasladaron al detenido a donde tenían su unidad, así mismo realizaron lo pertinente respecto a la puesta a disposición en el Code de Gonzalitos, a las 23:10 horas del día ***** de ***** de año 2022, a preguntas de la fiscalía menciona que el masculino se identificó con su nombre mencionando que se llamaba *****, y en ese tiempo tenía aproximadamente ***** años, refirió que inmediatamente de haberlo detenido le leyeron sus derechos e hicieron el registro de la detención en su central de radio, que la hora de la detención fue a las 22:30 horas, a las 22:31 horas le hicieron de conocimiento sus derechos, y el registro de la detención fue a las 22:37 horas, más o menos, porque mientras ellos llegaron a la unidad e hicieron el registro en la central de radio, como andaban patrullando como tal, entonces fue como que el lapso de un minuto de que caminaron hacia la unidad. Preciso que las bolsas que le encontraron en su radio de acción al detenido los aseguraron y los pusieron a disposición del Ministerio público, así mismo refirió que la persona identificada como *****, se encontraba en la en la parte de debajo de la pantalla de la audiencia y que estaba vestido de sudadera gris y



C||| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que antes estaba más delgado que ahorita, también manifestó que las bolsas que le localizaron eran de color azul. Luego la fiscalía le mostró a la declarante diversas **imágenes fotográficas**, en relación la primera de ellas refirió que se trataban de las bolsas localizadas en la parte trasera de la bolsa derecha de su pantalón que vestía ese día el detenido ahí fue donde las sacaron para asegurarlas.

De igual manera, se escuchó la declaración de ***** , perito adscrito al laboratorio de química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien dio cuenta de haber realizado un dictamen de pesaje e identificación de sustancias, en fecha 6 de octubre del 2022, en el cual materializó una identificación de sustancias por espectroscopia infrarroja, una identificación de sustancias por color, el pesaje en balance analítica, en relación a 4 bolsas de plástico en color azul, tipo ziploc, con su tipo de sustancia sólida cristalina y una bolsa de plástico azul tipo ziploc, con sustancia sólida de cristalina. Que la recolección de estos indicios fue el día 4 de octubre del 2022 a las 22:30 horas, en la calle ***** cruce con la calle ***** de ***** , Nuevo León. Refiere que se recibieron el día 5 de octubre del 2022 y que lo analizó el 6 de octubre del 2022, en el laboratorio químico forense. Y que de la cantidad analizada del indicio descrito como las cuatro bolsas con sustancia sólida cristalina, presentó un peso neto de 448 miligramos y fue identificada como metanfetamina, y presentaron un peso bruto de 3 gramos con 37 miligramos. Por lo que hace al indicio descrito como la bolsa de plástico azul con la sustancia sólida cristalina, presentó un peso neto de 454 miligramos y fue identificada con metanfetamina. Al efecto, explicó la metodología utilizada para llegar a dichas conclusiones.

Ahora bien, expuesto lo anterior, debemos precisar que el artículo **20** Constitucional, en su apartado **A**, relativo a los principios generales que rigen en el proceso penal acusatorio, en sus fracciones **III**, **V** y **VIII**, establece en lo que ahora resulta relevante, que para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; y, que el Juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

En ese mismo contexto, tenemos que acorde a lo dispuesto por los artículos **130**, **259** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, así como que este Órgano solo se encuentra facultado para valorar aquellas probanzas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio (salvo las excepciones prevista en el mismo ordenamiento procesal en cita), las cuales deberá apreciar este Tribunal según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, siendo solo valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho cuerpo de leyes.

Así también, debe atenderse a que el artículo **371** de este mismo cuerpo de leyes, indica en lo conducente, que durante la audiencia los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente, que su declaración personal no podrá ser sustituida por lectura de los registros que consten de anteriores declaraciones o de otros documentos que las contengan y que sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que el principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial, reconocido en forma expresa en el artículo **68** del Código Nacional de Procedimientos Penales, implica que aquella deberá ser congruente con la petición realizada; por lo que, en el caso de la sentencia definitiva, este principio exige que el fallo y la sentencia misma, sea acorde y congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público.

De este modo, en el caso concreto tenemos que quedó reflejado que la Fiscalía **no logró probar los hechos materia de acusación** que han quedado transcritos en líneas anteriores de esta sentencia, por ende, **tampoco la existencia del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina y, menos aún, la plena responsabilidad** que en su comisión le atribuyó a ***** , en virtud de que su desfile probatorio no bastó para establecer estos extremos, toda vez que respecto de estas probanzas, su alcance demostrativo resultó insuficiente, es decir, no se contó con prueba idónea que efectivamente, para esta etapa procesal, acreditara plenamente la existencia de los hechos que fueron materia de acusación, a razón de lo siguiente:

Si bien se escuchó por parte de ***** , que es elemento policiaco de Fuerza Civil, quien esencialmente dijo que presenció la detención del ahora acusado, ya que la misma la materializó un compañero de ella, en las condiciones que de su declaración ya citada se desprenden, esto virtud de haberlo encontrado en posesión de diversas bolsitas que contenían sustancia sólida cristalina con apariencia de la droga conocida como cristal.

Sin embargo, en cuanto a esta declaración que rindió la aludida testigo, tenemos que se advierte de su propia narración, que consiste en lo que la doctrina llama “testigo singular” y en este sentido, es imposible legalmente concederle valor probatorio pues, en primer lugar, debemos señalar la diferencia que puede presentarse en cuanto a los testigos dentro del procedimiento penal, en el cual se reconoce como medio de prueba la testimonial, pero tratándose de esta prueba se puede encontrar la figura señalada como del “testigo singular” o la figura del “testigo único”, que son diferentes entre sí y entre las diferencias, está la del número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual se declara, es decir, tratándose del “testigo singular” surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento solo con la declaración de uno de ellos, como lo es en el caso concreto, pues es de advertirse de la propia declaración que rindió la antes nombrada, que al menos la persona de nombre ***** fue también testigo presencial de esos hechos, incluso fue éste el elemento que directamente realizó la detención del enjuiciado; y no obstante eso, aun cuando esa declaración de ***** estaba admitida para desahogarse en la audiencia de juicio oral como de la intención de la Representación Social, tenemos que la Agente del Ministerio Público se desistió del desahogo de la misma; con lo cual coartó la posibilidad de que se llevara a cabo una eficiente contradicción por parte de la Defensa, al confrontar el testimonio de ese otro elemento policiaco, con el que ya había rendido la mencionada ***** , para establecer si efectivamente esos hechos se habían suscitado como lo señaló ésta; además de que con este desistimiento también eliminó la posibilidad de que ese dicho de la antes nombrada estuviera corroborado por el de otro supuesto testigo presencial de los hechos; lo anterior dado que como se ha expuesto, no se está en este caso ante la presencia de la figura denominada “testigo único”, la cual se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció y se adminicula a otros indicios, no a otra declaración, pues si es un testigo único, evidentemente no hay más testigos que hubieren advertido el hecho, pero habrían otros indicios que podrían corroborarlo; sin embargo, en el caso en concreto no se está en ese supuesto.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: “Época: Décima. Registro: 2016036. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. **TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL**



C||| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

En esa tesitura, al encontrarse aislado el dicho de la elemento ***** en cuanto a que el acusado haya poseído el narcótico de referencia el día de los hechos, pues no cuenta con un soporte que lo haga creíble y verosímil, a partir de esa singularidad, se ve reducido su valor convictivo, es decir, no produce convicción en la suscrita esa sola declaración a efecto de tener por acreditada la propuesta fáctica de la Fiscalía.

Pues si bien obra también desahogada en la audiencia la declaración del perito ***** , empero, se tiene que dicha declaración solo es apta y suficiente para establecer lo que es la materia de dicha pericial, es decir, la identificación y pesaje del narcótico afecto a esta causa, siguiendo los protocolos correspondientes respecto de la sustancia que le fue remitida mediante cadena de custodia, la cual pudo identificar que correspondía a metanfetamina con el pesaje que indicó; pericial que a diferencia de una prueba testimonial, no requiere de la comparecencia de otro perito que exponga la misma conclusión, habida cuenta que en el caso concreto, dicho perito fue muy exhaustivo al explicar la forma en que llevó a cabo ese análisis; máxime que en todo caso la manera en que se podrían haber desvirtuado tales conclusiones que expuso el perito, hubiera sido a través de otra prueba pericial que desacreditara, contradijera y/o refutara las aseveraciones del experto en mención, lo cual no ocurrió; es por eso que a dicha pericial si se le concede eficacia probatoria plena, pero única y exclusivamente para tener por acreditado lo que es materia de esa pericia, es decir, que se identifica y pesa la sustancia que le fue remitida al experto en mención; pero no para tener por acreditado que la misma hubiere sido encontrada en posesión del acusado el día de los hechos que refiere la Fiscalía.

Por lo tanto, tomando en consideración primordialmente que la declaración testimonial de ***** se encuentra aislada, puesto que no fue corroborada con prueba alguna idónea para tal fin, de ahí que en base al compromiso fallido del Ministerio Público, es de concluirse que **la Fiscalía no logró acreditar su teoría del caso** por lo que hace a esta carpeta judicial, debido a que no existieron pruebas suficientes que vencieran el principio de presunción de inocencia que le asiste al acusado ***** , pues la institución del Ministerio Público tiene la obligación de **acreditar la existencia de los hechos** materia de acusación, así como los **elementos constitutivos del delito** de que se trate y la **responsabilidad penal** de la persona a quien le atribuye aquel; lo que implica que las pruebas de la Representación Social deben suministrar información penalmente relevante, a fin de lograr el convencimiento sobre la intervención de quien afirma representó los hechos delictuosos, bajo alguna forma de autoría o participación,

esto es, la carga de probar su acusación; todo lo cual no se actualizó en este caso, por ende, dado que una sentencia condenatoria no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes juzgan, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los tales hechos ocurrieron y que de los mismos resultó responsable la persona acusada⁴, las cuales, como se ha visto, no fueron desahogadas en este juicio; es que se concluye que **la Fiscalía no cumplió con la promesa de acreditar los hechos materia de acusación** y, por ende, se tienen por **no acreditada** la existencia del delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina** y, por ende, tampoco la plena responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión.

8. Carpeta judicial *****.

8.1. Delito de equiparable a la violencia familiar, en agravio de *****.

Con la finalidad de acreditar los hechos que sustenta la acusación por lo que hace a tal ilícito en esta carpeta, la Agente del Ministerio Público desahogo las siguientes probanzas:

El testimonio de la referida víctima ***** , quien en lo que interesa relató que ***** fue su pareja durante más de nueve años, que lo denunció por varios hechos, que en el tiempo que tuvo de relación con el acusado, estuvieron viviendo juntos durante dos meses, en el domicilio de ella, con la ubicación ya señalada en esta sentencia. Respecto a los hechos de esta causa, refirió que el día ***** de ***** de 2022, cuando ella se dirigía a su domicilio ya señalado, el acusado la interceptó antes de que llegara a su casa, ya que mientras caminaba por la avenida ***** en compañía de su hermano ***** , el acusado la iba insultando, que no la golpeó ya que iba con su hermano, pero dijo que si iba con él al cuarto donde él estaba en una construcción en la calle ***** , donde éste trabajaba, a lo que ella le dijo que no, ya que estaba muy agresivo, el acusado le refirió “me estoy sacando de onda”, además le dijo “vete allá a la ***** donde te abren de patas”, que ***** la seguía insultando diciéndole palabras que no recuerda, que su hermano le dijo vamos a hablarle a la patrulla, por lo que se metieron a resguardarse a la casa de una amiga, que su hermano dijo que ya le estaba hablando a la patrulla, que el acusado se fue al oír que le iban a hablar a la patrulla. Que ella en ese momento se sentía con mucho miedo, ya que su denunciado es una persona sumamente agresivo.

También se escuchó la declaración de ***** , médico forense adscrita al

⁴ SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo [20. apartado A, fracciones I y VIII. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



C||| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien esencialmente dio cuenta del dictamen médico previo que practicó a ***** , en fecha 30 de noviembre de 2022. Explico la metodología empleada para ello y concluyó que la examinada presentó una equimosis de 1.5 por 1.5 centímetros en cara anterior del tercio medio del antebrazo derecho, que dicha lesión es de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, de causa traumática, es decir, pudieron haberse ocasionado de manera directa con algún objeto, o bien de manera indirecta, cayendo hacia alguna superficie. Añadió que dicha lesión tenía un tiempo de evolución de 2 a 3 días.

Además, rindió testimonio la perito ***** , quien esencialmente dio cuenta de haber realizado un distinto dictamen en psicología a la víctima en mención, en relación a unos hechos acontecidos en fecha ***** de ***** de 2022.

Adicionalmente, como testigo en esta carpeta judicial, también acudió ***** , cuya declaración ya fue descrita en diverso apartado, por lo que se tiene como inserta en este apartado, pero se omite a fin de evitar repeticiones ociosas.

Pues bien, expuesto lo anterior y teniendo como fundamento los numerales ya precisados en el apartado inmediato anterior, se determina que, como de manera objetiva lo expuso en la audiencia de juicio la Agente del Ministerio Público, tales pruebas desahogadas, no fueron suficientes para acreditar los hechos materia de acusación.

Ello es así, ya que primeramente, contrario a lo expuesto en los hechos materia de acusación por lo que hace a esta carpeta, la víctima ***** en torno a lo acontecido en fecha ***** de ***** del año 2022, señala que el señor ***** únicamente la agredió de manera verbal, pues aun haciendo los ejercicios correspondientes, la información que logró obtener la Fiscalía de la dicha víctima fue que el activo en ese fecha no la agredió físicamente, toda vez y resulta lógico su relato en este sentido, que ella iba acompañada de su hermano, por lo que no se le acercó a golpearla, que sólo la estuvo insultando, ni si quiera le hubiere jalado el cabello, como se estableció en la acusación.

Aunado a esto, tenemos que el dicho de la mencionada pasivo se encuentra aislado, en virtud de que si bien se desahogó la declaración de ***** , ésta es apta únicamente para corroborar la relación que existía entre activo y pasivo, pues ella no fue testigo presencial de esos hechos, ni siquiera refiere que haya tenido conocimiento de los mismos, ni por el dicho de la víctima.

Por otro lado, aun y cuando se escuchó la declaración de la perito en psicología ***** , de su exposición no se advierte que haya llevado a cabo una evaluación a la prenombrada ***** , específicamente por lo que hace a estos hechos del día ***** de ***** del año 2022; por ello, es que dicha pericial no es apta para corroborar estas manifestaciones que en torno a esta causa realizó la víctima.

Máxime que en cuanto a lo declarado por la doctora ***** , médico legista, quien dio cuenta de que la víctima presentó una lesión al momento de que fue valorada, ello tampoco corrobora el dicho de la víctima, sino que incluso es incongruente con dicha declaración, en virtud de que ésta refirió, como ya quedó establecido, que en ese evento no resintió alguna agresión física por parte del acusado; aunado a que en todo caso, la lesión advertida por dicha perito al realizar tal evaluación a la pasivo, no correspondería a la fecha de los hechos en cuestión (***** de ***** de 2022), pues la misma la verificó el día 30 de noviembre de 2022 y señaló que tenía un tiempo de evolución de 2 a 3 días.

Entonces, se reitera, el dicho de la víctima en este sentido se encuentra aislado y, por lo tanto, es **insuficiente** para tener por acreditado el hecho en análisis, aunado a

que en el caso concreto, el Ministerio Público estableció las circunstancias de modo de ejecución de esos hechos de una manera que no corresponde a la prueba producida en juicio, específicamente, a la propia declaración de la víctima; pues entonces, evidentemente resulta imposible para esta Autoridad tenerlos por acreditados para el dictado de la sentencia, pues debe recordarse que una sentencia condenatoria, no debe fundarse en conjeturas, sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quien juzga, sino en pruebas fehacientes y contundentes que no dejen lugar a dudas de que los hechos materia de acusación ocurrieron y que de los mismos resultó responsable la persona acusada; motivo por el cual, si bien no se comulga con los argumentos expuestos por la defensa, por los motivos ya expuestos, en relación a esta causa, resulta procedente tener **por no acreditados tales hechos** materia de acusación, por ende, **tampoco el delito de equiparable a la violencia familiar** en cuestión y **menos aún, la plena responsabilidad del acusado** en su comisión.

Sirve de apoyo a lo anteriormente establecido, la tesis que a continuación se reproduce: "Época: Décima Época. Registro: 2013588. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.). Página: 2724. **SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.** En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

9. Decisión.

Por los motivos antes expuestos, en lo concerniente a la carpeta judicial *****/*****, se determina que la Fiscalía probó más allá de la duda razonable, la **plena**



responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto en el artículo 331 bis 2, fracciones II, III, IV y V, en relación al 31, **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis 2, fracción IV**, en relación al **287 Bis, fracciones I y IV**, en perjuicio de ***** así como los diversos de **daño en propiedad ajena**, previsto por los artículos 402 y 403, fracciones I, y II, y **lesiones calificado**, previsto por los artículos 300 y 316, fracciones I y III, en agravio de ***** todos los dispositivos legales en comento del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León; en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA** por lo que a tales ilícitos se refiere, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, al no haber acreditado el **delito de equiparable a la violencia familiar**, previsto por los artículos 287 Bis, fracción VI, en relación al 287 Bis, fracciones I, II y IV, del Código Penal del Estado, en perjuicio de ***** , por ende, tampoco la responsabilidad de dicho acusado en su comisión, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor del citado ***** , única y exclusivamente por lo que a dicho ilícito se refiere.

Por lo que hace a la carpeta *****/***** , la suscrita Juzgadora concluye que se probó más allá de la duda razonable, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en agravio de ***** , previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación al diverso 287 bis, fracción I, del Código Penal para el Estado de Nuevo León; en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA** por lo que a tal ilícito se refiere.

En relación a la carpeta *****/***** , no se acreditó más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos materia de acusación y, por ende, tampoco el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de metanfetamina**, ni la plena responsabilidad del acusado ***** en su comisión; por tanto, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor por el aludido delito.

Finalmente, dentro de la carpeta judicial ***** , tampoco se demostró la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar**, ni la responsabilidad penal del acusado en su comisión, en virtud de que no se acreditaron los hechos materia de la acusación, por lo tanto, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del acusado ***** por el ilícito en comento.

10. Forma de sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en perjuicio de ***** , el Ministerio Público solicitó se aplicara la pena prevista en los artículos **331 bis 4**⁵, en relación al numeral **331 bis 3**⁶, del Código Penal en vigor; en cuanto a cada uno de los dos delitos de **equiparable a la violencia familiar**, cometidos en perjuicio de la misma víctima, peticionó la pena contemplada por el antisocial **287 bis 2**⁷ del mismo ordenamiento legal; en relación al ilícito de **lesiones calificado**, en agravio de ***** , solicitó se sancionara en términos del numeral **301-**

⁵ Artículo 331 bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

⁶ Artículo 331 bis 3.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Además de la sanción prevista por éste artículo, se le sancionará también al sujeto activo con la suspensión de todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga.

⁷ Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

I⁸, en relación al 305⁹; y, en cuanto al ilícito de **daño en propiedad ajena**, también en perjuicio de la mencionada ***** , petición que se aplicara la pena prevista en el numeral 404¹⁰ de dicha codificación. Petición a la cual se le adhirió la Asesoría Jurídica. Mientras que dicha solicitud no fue debatida por parte de la Defensa del sentenciado.

Postura que se comparte por la suscrita, atendiendo a que se surten perfectamente las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, puesto que se dictó sentencia definitiva de carácter condenatorio en perjuicio del acusado ***** por los delitos antes expuestos y, además, dichos numerales invocados por la Fiscalía establecen exactamente las penas aplicables por la comisión de estos ilícitos. De ahí que sea viable aplicar las sanciones contenidas en los articulados referidos por el órgano acusador.

En el entendido de que corresponde a la Autoridad Judicial establecer lo conducente a la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos; apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Consecuentemente, en relación a las sanciones aplicables a ***** , se determina que en lo correspondiente a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de ***** , así como los diversos ilícitos de **lesiones calificado y daño en propiedad ajena**, en agravio de ***** , todos estos acontecidos en fecha ***** de ***** de 2022, deberán aplicarse las reglas del **concurso ideal o formal de delitos**, en términos de lo establecido en el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, toda vez que se evidenció que con una sola conducta se trasgredieron varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas y, por lo tanto, de conformidad con el numeral 77 de la legislación sustantiva, se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor penalidad, misma que se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

En el entendido de que al efecto deberá tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 78 del Código Sustantivo en mención, el cual establece que si concurriera la pena de prisión con la de multa, esta última se impondrá bajo los mismos lineamientos de la pena corporal.

Por lo que deberá imponerse a dicho sentenciado la pena correspondiente al delito mayor, que en este caso es el de **feminicidio en grado de tentativa**, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, por los **delitos concursado idealmente de equiparable a la violencia familiar, lesiones calificado y daño en propiedad ajena**; en el entendido de que para ello, dado que solo se establece el máximo y no el mínimo a imponerse, deberá atenderse para dicho parámetro, a lo señalado en el artículo 48 del Código Penal vigente en el Estado, que establece en lo que ahora resulta relevante, que la prisión consiste en la privación temporal de la libertad durante un lapso no menor de tres días.

Y respecto al diverso delito de **equiparable a la violencia familiar**, en agravio de ***** , acontecido en fecha ***** de ***** del año 2022, lo procedente es aplicar la sanción correspondiente a dicho ilícito, atendiendo a las reglas del **concurso real o material de delitos**, en términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 76 del Código Penal

⁸ Artículo 301.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida de un ser humano, se le impondrán:

1.- De tres días a seis meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, a juicio del juez, cuando las lesiones tarden en sanar quince días o menos y se perseguirá sólo a petición de parte ofendida, salvo que la persona agredida sea incapaz en los términos del código civil del estado, o el responsable sea alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, en cuyo caso se perseguirá de oficio.

⁹ Artículo 305.- Cuando concorra una de las circunstancias a que se refieren los artículos 316 y 317, se aumentara hasta la mitad de la sanción que le corresponda.

¹⁰ Artículo 404.- En los casos del artículo anterior, la sanción será de cinco a diez años de prisión, y multa de diez a ochenta cuotas.



CIII| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en vigor del Estado, en relación al **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que en relación a éste tenemos que el acusado lo cometió en acto distinto a los demás ya indicados, en los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada, además de que la acción para perseguirlos no está prescrita. Luego entonces, siguiendo tales reglas, la sanción a aplicar por este antisocial, se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de la sanción señalada el mismo; en el entendido de que en el caso, para efectos de esta sanción, el delito mayor seguirá siendo el de **feminicidio en grado de tentativa**, ya indicado.

11. Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado *********, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **47** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: "**PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**"

En esa línea, dado que así lo solicitó la Fiscalía y que no se advirtieron circunstancias agravantes de culpabilidad del sentenciado *********, de ahí entonces que el grado de culpabilidad se debe de fijar en su punto **mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los dispositivos de referencia, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe: "Época: Octava Época. Registro: *********. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *********. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**"

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, en perjuicio de *****; considerado éste como delito mayor, la pena de **30-treinta años de prisión y multa de 2666-dos mil seiscientos sesenta y seis cuotas**.

Misma que se aumenta, en cuanto a los delitos **concurados idealmente de equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de la mencionada *****; **lesiones calificado y daño en propiedad ajena**, en agravio ambos de *****; con unas sanción de **3-tres días de prisión y multa de 1-una cuota**.

Y, por lo que hace al diverso delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de *****; aplicando las reglas del **curso real o material** de delitos, se le impone la pena de **3-años de prisión**; además, se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal en vigor.

Entonces, sumadas estas penalidades, el sentenciado ***** es merecedor de una sanción total de **33-treinta y tres años, 3-tres días de prisión**, así como **multa de 2667-dos mil seiscientos sesenta y siete cuotas**, equivalentes a la cantidad de \$256,618.74 (doscientos cincuenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 74/100 moneda nacional), a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), que corresponde al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la anualidad en que acontecieron los hechos, es decir, en el 2022. Además, se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico- psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal en vigor.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a estas causas.

12. Medida cautelar.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la **medida cautelar de prisión preventiva** impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo condenatorio; ordenándose su **inmediata libertad**, únicamente y exclusivamente por lo que hace a los delitos **equiparable a la violencia familiar** (carpeta judicial *****), **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de metanfetamina** (carpeta judicial *****) y **equiparable a la violencia familiar** (carpeta judicial *****/*****), debiéndose tomar nota de ello en todo índice o registro público y policial en el que figure.

13. Sanciones accesorias.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos **53** y **55** del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

14. Reparación del daño.



C|||| 000086096131

CO00086096131

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV¹¹**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141¹², 142¹³, 143¹⁴, 144¹⁵ y 145¹⁶**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchadas las posturas de las partes, en lo que respecta a la carpeta judicial ***** , se **condena de forma genérica** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a favor de las víctimas ***** y ***** , ya que a consecuencia de la conducta del sentenciado, se les causó daño en su integridad psicoemocional, de acuerdo a la información que generó la perito ***** , misma que recomendó un tratamiento psicológico para las antes nombradas por el tiempo de un año, de una sesión por semana, debiendo fijarse su costo por el especialista que brinde dicho servicio.

Así mismo, por lo que hace a dicha causa penal, se **condena** también al sentenciado al pago de la cantidad de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de ***** ello en relación el mueble descrito como entropañera que resultó dañado a consecuencia de los hechos, acorde a lo expuesto por la perito valuador ***** , ya que ese deterioro fue precisamente a consecuencia de la conducta desplegada por el acusado.

También en relación a tal carpeta judicial, se **condena** al sentenciado al pago de la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 en moneda nacional)** a favor de ***** , por concepto del reparación del daño causado a consecuencia del incendio que provocó y que ocasionó que se consumiera por el fuego dicho numerario, el cual quedó acreditado estaba en una chamarra de la mencionada pasivo que se encontraba en el área de armario que el acusado incendió.

Ahora bien, en relación a la carpeta judicial ***** , se **condena también de forma genérica** al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico a favor de la pasivo ***** , ya que a consecuencia de los hechos acreditados en esa causa penal acumulada, se causó daño en la integridad psicoemocional de la antes nombrada, de acuerdo a la información que generó la perito ***** , misma que recomendó un tratamiento psicológico para la antes nombrada por el tiempo de un año, de una sesión por semana, debiendo fijarse su costo por el especialista que brinde dicho servicio.

En esas consideraciones, la cantidad total del costo de dichos tratamientos psicológicos, **deberán cuantificarse en el procedimiento de ejecución**, por vía

¹¹ **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea precedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

¹² **Artículo 141.**- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

¹³ **Artículo 142.**- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

¹⁴ **Artículo 143.**- La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.**- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

¹⁵ **Artículo 144.**- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

¹⁶ **Artículo 145.**- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos **468** y **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause **firmeza** esta determinación, acorde a lo dispuesto por el numeral **413** del Código Adjetivo de la materia, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

16. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Dentro de las carpetas judiciales ***** se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de ***** **lesiones calificado y daño en propiedad ajena**, en agravio de ***** así como la **plena responsabilidad** que en su comisión se le atribuyó a *****; por ende, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, por dichos delitos.

Por otra parte, **no se demostró** la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de ***** dentro de la carpeta judicial ***** tampoco del diverso ilícito de **contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de metanfetamina**, dentro de la carpeta judicial *****; ni el delito de **equiparable a la violencia familiar**, en agravio de ***** dentro de la carpeta judicial *****; **menos aún la responsabilidad penal** de ***** en su comisión; por ende, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de dicho acusado, única y exclusivamente por lo que hace a dichos ilícitos.

SEGUNDO: Se condena a ***** a una pena total de **33-treinta y tres años, 3-tres días de prisión, multa de 2667-dos mil seiscientos sesenta y siete cuotas**, equivalentes a la cantidad de \$256,618.74 (doscientos cincuenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos 74/100 moneda nacional), y se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado. Sanción corporal que deberá compurgar en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

TERCERO: Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** impuesta al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo condenatorio; ordenándose su **inmediata libertad**, únicamente y exclusivamente por lo que hace a los delitos **equiparable a la violencia familiar** (carpeta judicial *****), **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en su variante de posesión simple de metanfetamina** (carpeta judicial *****) y **equiparable a la violencia familiar** (carpeta judicial *****/*****), debiéndose tomar nota de ello en todo índice o registro público y policial en el que figure.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000086096131
CO000086096131
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Se **condena** a *****al pago de la **reparación del daño**, en los términos establecidos en la presente determinación.

SEXTO: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

SÉPTIMO: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resolvió y firma¹⁷, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera **unitaria**.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.